

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01579/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha (22) Veintidós de Octubre del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema automatizado, lo siguiente:

“solicito nombre de las personas que han demandado al ayuntamiento en los juicios laborales, civiles y de cualquier otra naturaleza, así como los convenios que se han celebrado con las personas despedidas en esta administración a partir del mes de agosto del 2009 a octubre del 2010.

solicito curriculum vitae y documento que acredite a los señores armando fuentes y luis antonio , para acreditar que son licenciados en derecho y los cuales son los asesores del presidente municipal”. (sic)

Modalidad de entrega: Vía SICOSIEM.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00110/TEZOYUCA/IP/A/2010.

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 11 (once) de Noviembre de 2010, solicitó prórroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:
Se aprueba.”(sic)*

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha (24) veinticuatro noviembre de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los términos siguientes:

“Remita la siguiente información; al solicitante de acuerdo a la solicitud que se actúa se le informa que en base en los artículos 19 y,20 fracción I a la VII Y 21 fracciones I,II , II, dicha información no puede ser entregada toda vez que es clasificada y reservada. en cuanto al nombre de las personas que han demandado al H. Ayuntamiento en los juicios laborales, civiles o de otra cualquier otra naturaleza. ya que se encuentran en proceso en instancia judicial y a si mismo los convenios

se remite numero de cédula profesional numero: 4252751 de lic luis Antonio Vazquez carrillo, que lo acredita como LICENCIADO EN DERECHO, misma que puede consultar en la dirección general de profesiones ubicado en insurgentes sur, distrito federal..”(sic)

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha (26) veintiséis de noviembre del 2010 dos mil diez, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“QUE LA INFORMACION SOLICITADA NO SE ME ESTA PROPORCIONANDO DE LA MANERA QUE LA SOLCITO Y ESTA DE MANERA INCOMPLETA” (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

“QUE LA INFORMACION SOLICITADA NO SE ME ESTA PROPORCIONANDO DE LA MANERA QUE LA SOLCITO Y ESTA DE MANERA INCOMPLETA.” (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01579/INFOEM/IP/RR/2010**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que, a la fecha de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha (24)veinticuatro de Noviembre de 2010, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comenzó a partir del día (25) veinticinco de Noviembre el 2010, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (15) quince de Diciembre del año 2011 Dos Mil Once. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día (26) veintiséis de Noviembre del año 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

No obstante lo anterior, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha (22) Veintidós de Octubre de 2010 Dos Mil Diez, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día (25) veinticinco de Octubre de 2010 Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (16) dieciseises de noviembre de 2010 Dos Mil Diez. Sin embargo, en fecha (11) once de noviembre el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga y se autorizó la misma, el término se amplió por lo que el plazo vencería hasta el día (25) veinticinco de noviembre de 2010 dos mil diez. Luego, si la contestación que da el **SUJETO OBLIGADO** fue presentada vía electrónica el día (24) veinticuatro de noviembre del 2010 Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que en la presente resolución

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 correspondiente a que se entregó información incompleta o que no corresponde a lo solicitado por el **RECURRENTE** respecto de la solicitud realizada al **SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a este pleno el sobreseimiento del presente recurso que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales precedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información por considerar que la información es de carácter clasificado.

Es de precisar que el **RECURRENTE** solicitó en términos generales nombre de las personas que han demandado al ayuntamiento en los juicios laborales, civiles y de cualquier otra naturaleza, así

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

como los convenios que se han celebrado con las personas despedidas en esta administración a partir del mes de agosto del 2009 a octubre del 2010. Así también requirió el **currículo vitae y documento que acredite a los señores armando fuentes y Luis Antonio, para acreditar que son licenciados en derecho y los cuales son los asesores del presidente municipal**

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud señalando en el sentido que de conformidad con que en base en los artículos 19 y 20 fracción I a la VII Y 21 fracciones I,II , II, dicha información no puede ser entregada toda vez que es clasificada y reservada. en cuanto al nombre de las personas que han demandado al H. Ayuntamiento en los juicios laborales, civiles o de otra cualquier otra naturaleza. Ya que se encuentran en proceso en instancia judicial y asimismo comprende dentro de dicha clasificación a los convenios. Por otro lado el Sujeto Obligado manifestó que remitía número de cédula profesional número: 4252751 de Lic. Luis Antonio Vázquez Carrillo, que lo acredita como LICENCIADO EN DERECHO, misma que le indica puede consultar en la dirección general de profesiones ubicada en insurgentes sur, distrito federal.

Ante la respuesta el **RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión en el que manifestó como inconformidad que la información solicitada no se le estaba proporcionando de la manera que la solcito y esta de manera incompleta.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida como respuesta a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y saber si se satisface o no la solicitud.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere al inciso a), esta Ponencia considera conveniente señalar, que la solicitud sobre la cual se dió en gran parte la negativa de la información, contiene varios elementos cuyo alcance del contenido es oportuno precisar, según se observa de los requerimientos de información de fecha 22 (**Veintidós**) de **Octubre de 2010 (Dos Mil Diez)** y que se refiere a los siguientes requerimientos:

- Solicito **nombre de las personas que han demandado al ayuntamiento en los juicios laborales, civiles y de cualquier otra naturaleza.**
- **Así como los convenios que se han celebrado con las personas despedidas en esta administración a partir del mes de agosto del 2009 a octubre del 2010.**

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido respecto del -primer punto- es de mencionar que **EL RECURRENTE** en esta parte de la solicitud hace referencia a “**nombre de las personas que han demandado al ayuntamiento en los juicios laborales, civiles y de cualquier otra naturaleza**” lo que en efecto se debe entender que lo solicitado es conocer los juicios donde el **SUJETO OBLIGADO** forme parte del proceso como parte emplazada a juicio, en este sentido es de mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO**, como ente de derecho público, pueda estar sujeto a cualquier tipo de procedimiento legal como demandado; es por lo que este Pleno estima bajo un principio de precisión y suficiencia a favor de los particulares, es que se delimita que la solicitud es para conocer los juicios que enfrenta el Ayuntamiento en el que debe entenderse como todos aquellos juicios o procedimientos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** interviene como parte demandada es decir que intervenga en calidad de demandado.

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a la normatividad aplicable en la entidad, puede ser parte o intervenir en diversos juicios o procedimientos de naturaleza civil, laboral y mercantiles, así como procedimientos contenciosos administrativos, por citar algunos.

Ahora bien por lo que se refiere al **-segundo punto de requerimiento-** que versa sobre **convenios que se han celebrado con las personas despedidas en esta administración a partir del mes de agosto del 2009 a octubre del 2010.**

Al respecto, de este requerimiento, esta Ponencia observa que si bien lo solicitado se refiere a convenios, no menos cierto es que no puede pasar por desapercibido que se hace la referencia "*despedidos*", la misma puede estimarse como una expresión que puede incidir a ser tomada en cuenta como una posición por la que se reconoce o admite haberse actualizado por el Sujeto Obligado una determinación por lo cual este de manera unilateralmente da por finalizado un contrato laboral con su empleado, es decir que se reconoce que ha acontecido una terminación o rescisión de la relación laboral con algunos de sus ex empleados donde es imputable al **SUJETO OBLIGADO**, donde la determinación corrió a cargo en este caso del **SUJETO OBLIGADO** para dar por finiquitada una relación laboral.

Es decir, tal referencia parece prejuzgar sobre las actuaciones que el **SUJETO OBLIGADO** ha llevado a cabo al margen de la Ley una serie de acciones, por lo que en esta tesitura de aceptar en términos literales la solicitud, arribaría a que de ordenar se entregue información como se pide sería tanto como ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** a que reconozca dicha situación, sería tanto como instruirle que reconozca la existencia de convenios por despidos, por lo que, sin suplir la voluntad y ejercicio de los derechos de **EL RECURRENTE**, pero con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas de los actos públicos ante la sociedad, este Pleno estima que la solicitud de información debe entenderse que lo que se requiere es conocer en general los convenios laborales celebrado por el **SUJETO OBLIGADO** en donde no necesariamente exista o no un despido de ex-servidores públicos que tienen demandas laborales instauradas en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**; sin que ello implique reconocer o prejuzgar que las acciones legales emprendidas por los ex servidores públicos, en efecto implique que existen actos contrarios a la ley por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Al respecto este Organismo se dio a la tarea de investigar lo que se entiende por encontrando en la página <http://es.thefreedictionary.com/convenio>, lo siguiente:

Convenio s. m.

1 Acuerdo entre dos o más grupos sociales o instituciones por el que ambas partes aceptan una serie de condiciones y derechos.

— **colectivo** Acuerdo entre una empresa y sus trabajadores para establecer la cuantía de los salarios, el calendario de trabajo y otras condiciones laborales.

2 Documento legal en que figura este acuerdo, firmado por representantes de las dos partes. *Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.*

Así también en la página <http://www.definicionabc.com/general/convenio.php> se pudo localizar la siguiente definición:

Convenio.- *Cualquier convenio supone el acuerdo de voluntades entre dos o más personas sobre cualquier punto en discusión o cuestión pendiente de resolver, es decir existe una discrepancia entre vecinos por los límites de la propiedad de cada uno, entonces, estos para resolver la cuestión, primero la discuten y una vez que llegaron al tan ansiado acuerdo, los alcances del mismo serán volcados precisamente en un convenio que puede adquirir las siguientes formas: tratado **internacional**, convenio colectivo de trabajo o cualquier tipo de contrato que tiene por objeto recoger la puesta de acuerdo entre dos partes.*

Luego entonces lo que desea conocer el **RECURRENTE** es el documento que contiene el acuerdo de voluntades entre ex servidores públicos y la institución pública, a través del cual se extinguen las obligaciones mutuas entre ellas, y en las que puede existir la obligación de pago de prestaciones a favor del trabajador, y con ello la renuncia a reservarse acciones laborales en contra del patrón, en este caso del Ayuntamiento.

Justamente cabe comentar que cuando se alude a temas de convenios se debe entender la concreción de voluntades, por lo tanto cuando hay un conciliación de intereses entre las partes, ciertamente queda superado cualquier conflicto o desavenencia hasta antes del consentimiento expreso de la partes que signan el convenio, es de mencionar que es de explorado derecho que en el convenio solo es el reconocimiento de las partes, es decir solo como ex servidor público y como la figura patronal que buscan solucionar sus diferencias, sin que implique el reconocimiento de tachas e imputaciones entre las partes como puede ser el reconocimiento manifiesto de un despido, ya que lo convenido solo es la manifestación de las voluntad con la única finalidad de modificar o extinguir una obligación, en el ámbito laboral, por lo cual la solicitud de información debe atenderse respecto de los convenios laborales y sin reconocer la referencia a la que alude el ahora Recurrente “despidos”, a fin de no prejuzgar situaciones imputables al Sujeto Obligado.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Previo a dicho análisis particular e individual del requerimiento de información cabe puntualizar lo que prevé el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos. En efecto dicho precepto en la parte conducente prevé:

Artículo 115. ...

I.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

A su vez, en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se confirma que los municipios tienen las atribuciones que señala el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez determinada la autonomía del Municipio procede analizar el **inciso a)** de la litis planteada en el siguiente considerando. Por lo que este Pleno determina necesario primeramente realizar un análisis del ámbito competencial de dicho Sujeto Obligado, para dejar claramente fundado y motivado si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** en efecto se trataba de información que genera, administra o posee **EL SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente determinar que se trata de información pública y, en consecuencia, procede su entrega al **RECURRENTE**.

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la Litis.

A continuación se procede a analizar el **inciso a)** de la litis, para lo cual por cuestiones de orden y método, se analizaran agrupándolos en temas para su mejor comprensión analizando el ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**, determinando en cada caso si es información que deba generar en el ámbito de sus atribuciones y por lo tanto, proceda su entrega.

- **JUICIOS LABORALES, CIVILES Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, DONDE LA CALIDAD DEL SUJETO OBLIGADO INTERVENGA COMO PARTE DEMANDADA.**

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a la normatividad aplicable en la entidad, puede ser parte o intervenir en diversos juicios o procedimientos de naturaleza civil, laboral, mercantil, así como procedimientos contenciosos administrativos, por citar algunos.

Por lo anterior, conviene mencionar los diversos cuerpos legales que reconocen a las entidades públicas como sujetos procesales de derecho. De esta forma **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** establece:

ARTICULO 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTICULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

*III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, **los municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

V. Por Tribunal, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

VI. Por Sala, a cualquiera de las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

En el **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, se establece lo siguiente:

TITULO SEXTO

Partes

CAPITULO I

De las Personas que pueden Intervenir en el Procedimiento Judicial

Definición de parte

Artículo 1.77.- Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.

Capacidad procesal

Artículo 1.78.- Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.

Por su parte, la el **Código de Comercio** establece lo siguiente:

LIBRO QUINTO

De los Juicios Mercantiles

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del Procedimiento Especial Mercantil

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los ocursoos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

CAPITULO II

De la Capacidad y Personalidad

Artículo 1056.- Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal. Como puede apreciarse, los cuerpos de seguridad pública municipal, en el cumplimiento de sus atribuciones de prevención del delito y de faltas administrativas, tiene la facultad de combatir las causas de generación del delito y conductas antisociales.

Por tal motivo, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene precisamente la obligación de generar y poseer la solicitud planteada de origen.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, señala al respecto:

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Comunes al Procedimiento y Proceso Administrativo

CAPITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

Para efectos de este Código, se entiende por:

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

II. Procedimiento administrativo, la serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo.

Artículo 2.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Código dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Como puede apreciarse de la normatividad antes transcrita, efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** puede ser parte o intervenir en diversos juicios o procedimientos de naturaleza civil, laboral, penal, administrativa, entre otros.

Luego entonces, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito **sí puede llegar a generar** la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 5° de la **Constitucional Local**, así como lo previsto en el artículo 2 fracciones V, XV y XVI, artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con los preceptos aludidos deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos, preceptos éstos que ya han quedado transcritos con antelación.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Cabe señalar que el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia prevé que también se considerará como información reservada aquellas que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, para lo cual este Organismo se pronunciara más adelante.

Ahora bien, por método y claridad ahora procede realizar el análisis sobre el punto marcado con el número 2 de la solicitud original respecto a:

2) LOS CONVENIOS LABORALES EN ESTA ADMINISTRACIÓN A PARTIR DEL MES DE AGOSTO DEL 2009 A OCTUBRE DEL 2010.

Una vez acotado lo anterior por cuestiones de orden y método es necesario revisar el marco jurídico respecto a los **convenios laborales que hubiere celebrado el Ayuntamiento con ex servidores públicos**, al respecto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I a VII. ...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A) I. a XXX. ...

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones...

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

I a III. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México al respecto establece:**

Artículo 147.- ...

I a III. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni **liquidaciones por servicios prestados**, como tampoco préstamos o créditos, **sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo**. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Por lo que sirve como fundamento diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.*

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTICULO 3. *Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.*

ARTICULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, *toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

...

III. Por institución pública, *cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

IV. Por dependencia, *la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y*

...

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

CAPITULO VII

De la Terminación de la Relación Laboral

ARTICULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

IV. La muerte del servidor público; y

V. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

CAPITULO IX

De la Rescisión de la Relación Laboral

ARTICULO 92. El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

ARTICULO 93. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. Engañar el servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;

II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;

III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;

IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;

V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;

VI. Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;

VII. Cometer actos inmorales durante el trabajo;

VIII. Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

IX. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

X. Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- XI. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;
- XII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;
- XIII. Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;
- XIV. Incumplir reiterada mente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;
- XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XVI. Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;
- XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar designado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario; y
- XVIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

ARTICULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

- I. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;
- II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o familiares de éstos en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, hostigamiento, malos tratos u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;
- III. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;
- IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;
- V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y
- VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones. tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. **Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia** que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y **el nivel salarial** y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

Estos preceptos denotan que para el debido funcionamiento del Ayuntamiento y cumplir con su cometido es necesario contar con el personal que desempeñe las funciones, denominado servidores públicos.

Por lo que una vez establecido que la información solicitada es información que genera en el ejercicio de sus funciones ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de pública.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Como puede observarse, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece disposiciones específicas para la publicidad de información relacionada con los servidores públicos y sus funciones, pues devengan un salario con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de México y, por tanto, están sujetos a la rendición de cuentas.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido, resulta importante distinguir entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, y las solicitudes de acceso a información que deben ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

De ahí que está relacionado al el espíritu del artículo 12 de la Ley fracción II, implica que la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos y la descripción clara y consistente de los puestos que integran la estructura de los Sujetos Obligados es pública. Así, aunque la Ley no obliga a las dependencias y entidades a publicar información relativa al pago que recibió un servidor público por la separación de su cargo, o a publicar información relativa a la descripción de los puestos que integran su estructura, ello no implica que dicha información no sea de naturaleza pública.

Por tanto, aunque el citado artículo 12 de la Ley de la materia no obligue al **SUJETO OBLIGADO** a publicar la información relativa al finiquito o liquidación de algún servidor público, ello no implica que ante una solicitud de acceso en la cual se solicite dicha información no esté obligado a otorgar acceso, máxime si la información solicitada está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso que nos ocupa, resulta importante señalar que los documentos que justifican la liquidación o finiquito de un servidor público se relaciona con información relativa a la entrega de recursos públicos por parte de la entidad a una persona que desempeñó en algún momento un cargo público en la misma, razón por la cual se hizo acreedor a recibir determinada cantidad.

De ahí que el finiquito, liquidación o indemnización de un servidor público constituye la entrega de recursos públicos adicionales a los que corresponden al sueldo bruto mensual integrado del servidor público -sueldo base y compensación garantizada-, es decir, constituye una prestación con cargo al presupuesto.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** respecto del soporte documental recibo de pago es información pública -aunque no de oficio, pero vinculada a ésta- y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio de recursos públicos en con que deben conducirse los servidores públicos en materia de pago por concepto de finiquitos liquidación de los servidores públicos.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

A mayor abundamiento, al tratarse de la erogaciones sobre pago de finiquitos o liquidaciones conlleva la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

***Artículo 126.-** No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 como ya se dijo se busca acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos es por ello que se **considera que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede, en su caso, obrar en un soporte documental en sus archivos.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y se trata del soporte documental sobre acuerdos que extinguen obligaciones entre los ex servidores y la institución pública y que contiene el pago realizado por liquidación, finiquito o indemnización por la separación del cargo.

Por lo que derivado del **control de expedientes del personal** que integran las entidades públicas, es por lo que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** puede tener la información requerida consistente en el Convenio de liquidación, finiquito y/o indemnización señaladas en la Ley del Trabajo, por lo que procede se entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga el documento, ya que dicha información, aunque no es pública de oficio, sí debe considerarse como regla general como de acceso público.

En consecuencia, el documento que contenga información relativa al concepto y el monto económico entregado como consecuencia de la renuncia y/o terminación de la relación laboral de los ex servidores públicos, es de naturaleza pública.

Ahora bien, por método y claridad ahora procede realizar el análisis sobre el punto marcado con el número 3) de la solicitud original respecto a:

- **3) CURRÍCULO VITAE Y DOCUMENTO QUE ACREDITE A LOS SEÑORES ARMANDO FUENTES Y LUIS ANTONIO, PARA ACREDITAR QUE SON LICENCIADOS EN DERECHO Y LOS CUALES SON LOS ASESORES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

TITULO II

De los Ayuntamientos

CAPITULO PRIMERO

Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- *Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- *Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La sesión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El ayuntamiento saliente realizara las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 48.- *El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;*
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;*
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;*
- IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.*
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;*
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;*
- VI Bis. Derogada*
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;*
- VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;*
- IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;*
- XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;*
- XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;*
- XII bis.- Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.*
- XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;*
- XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;*
- XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;*
- XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;*
- XVII. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo;*

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XVIII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado, y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XIX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Asimismo, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en la **Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios:**

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, **comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.**

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTICULO 3. Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, **los municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

...

Para los efectos de esta ley **no se considerarán servidores públicos** a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

ARTICULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo en los siguientes términos:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. a II ...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV a V ...

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I...

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones del presente Libro a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por este Libro, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código.

No obstante lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del presente artículo, la contratación de seguros de garantía financiera, así como de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones en relación con créditos, empréstitos, préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, contratados por organismos públicos descentralizados en relación con su participación en fideicomisos privados en los términos del artículo 265 B Bis

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no estarán sujetos a lo dispuesto por este Libro quedando facultado dicho organismo público descentralizado, según sea aplicable, a llevar a cabo la contratación correspondiente, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y sujeta a los principios de imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, publicidad, transparencia, previsión y eficiencia y observando en todo momento que se realicen en condiciones favorables para el Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, los fideicomisos constituidos de conformidad con el artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios no estarán sujetos a lo dispuesto en este Código, sin embargo en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios que realicen deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 13.5.- Las secretarías de Administración y de la Contraloría, así como los ayuntamientos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, verificación de precios, realización de pruebas de calidad y en general para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Las secretarías de Administración y de la Contraloría intercambiarán la información sobre los resultados de los trabajos derivados de los contratos de asesoría técnica.

Artículo 13.16.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán si en sus archivos existen esos trabajos, estudios o investigaciones. Asimismo, deberán cerciorarse si al interior de la administración pública se cuenta con personal capacitado para llevar a cabo los trabajos, estudios o investigaciones.

En el supuesto de que existan trabajos, estudios o proyectos que satisfagan los requerimientos de la dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento, o personal capacitado para realizarlos, no procederá la contratación, con excepción de aquellos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular, los generales y de confianza.
- Que los servidores públicos de elección popular, cuyo origen es de naturaleza democrática y electoral, como lo son el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, tienen previamente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos.
- **Que el Presidente Municipal tiene como atribución presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento, ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento, promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento, asumir la**

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

representación jurídica del Municipio, así como convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento.

- **Que el Presidente Municipal tiene como atribución** proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento, contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos, así como verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables y vigilar la correcta inversión de los fondos públicos.
- **Que el Presidente Municipal tiene como atribución** supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio, tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley, vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.
- **Que el Presidente Municipal así también tiene como atribución** vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa, vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos, e informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.
- **Que el Presidente Municipal tiene además como atribución** cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes y promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo.
- Que son servidores públicos de confianza aquellos que realizan funciones de asesoría.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que las funciones de asesoría comprende **la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas.**
- Que los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado Y Municipios en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, **con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores,** o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.
- Que los servidores públicos de confianza, como el caso de los Directores, su cargo lo desempeñan a partir de un nombramiento por designación directa (o incluso, de ser el caso, mediante un esquema de servicio civil de carrera), por lo que resulta de suma importancia que el perfil del funcionario sea el idóneo para desempeñar el cargo.
- Que en este caso de los servidores públicos de confianza como los directores a diferencia de lo que acontece con otra clase de servidores públicos, entre cuyas obligaciones de ingreso se encuentra la entrega de la *curricula*, e incluso en determinados casos el de acompañar los documentos relativos al grado de estudios, documentos que forma parte del expediente laboral de los mismos.
- Que la prestación de servicios profesionales, a través de asesorías, se regula por el Libro Decimo Tercero excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.
- Que los ayuntamientos que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán si en sus archivos existen esos trabajos, estudios o investigaciones. Asimismo, deberán cerciorarse si al interior de la administración pública se cuenta con personal capacitado para llevar a cabo los trabajos, estudios o investigaciones.
- En el supuesto de que existan trabajos, estudios o proyectos que satisfagan los requerimientos de la dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento, o personal capacitado para realizarlos, no procederá la contratación, con excepción de aquellos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Respecto de la educación en general, la misma se considera un derecho de todo individuo, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluso es obligatorio cursar la educación preescolar, primaria y secundaria y, por cuanto hace a la que se

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

imparte por el Estado, debe ser gratuita. Por tanto cabe mencionar que para que una persona se pueda ostentar como profesionista requiere contar con la documentación que lo acredite como tal, Sobre los **certificados oficiales** de estudios, la **Ley General de Educación**, establece lo siguiente:

***Artículo 1o.-** Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.*

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

***Artículo 4.-** Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.*

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

***Artículo 18.-** El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría.*

Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

En el Estado de México, el Código Administrativo en su Libro Tercero, artículo 3.4, establece que corresponde a la Secretaría de Educación verificar que las instituciones que presten servicios educativos cuenten con autorización o con reconocimiento de validez de estudios.

Grosso modo, podemos señalar que los soportes documentales en los que se acredita el grado de estudios como pueden ser **constancias, certificados, diplomas, título y la cédula profesional** son documento expedidos por una institución educativa oficial, que avala que una persona cursó satisfactoriamente los estudios que se indican.

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su segundo párrafo que “La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

Por su parte, el Código Administrativo del Estado de México, establece en su Libro Tercero, De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil, artículo 3.28 que “Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, **requerirán título y cédula para su ejercicio.**”

Para esta ponencia, la solicitud de mérito, tiene como finalidad, la obtención de los instrumentos públicos con los que acreditan la profesión de los asesores del presidente municipal. Si bien es

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

cierto se pudiese considerar que el requerimiento es únicamente sobre cierta profesión, toda vez que la redacción de éste así pudiese indicarlo, para esta Ponencia es claro que la referencia de la profesión empleada en la solicitud es únicamente ejemplificativa, por lo que debe entenderse que se refiere a la profesión que tenga y no únicamente a licenciado en derecho.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la **Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México**, dispone lo siguiente:

***Artículo 1°.-** Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta Ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente.*

***Artículo 2°.-** Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:*

Arquitecto,

Bacteriólogo,

Biólogo,

Cirujano Dentista,

Contador,

Corredor,

Enfermera,

Enfermera y Partera,

Ingeniero en sus diversas ramas profesionales, agronomía, ingeniería civil, hidráulico, mecánico, electricista, forestal, minero, municipal, sanitario, petrolero, químico, militar, de transmisiones, de transmisiones eléctricas y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Autónoma del Estado, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médico Militar y los Centros Universitarios y de estudios profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado, en concordancia con la Dirección General de Profesiones.

Licenciado en Derecho,

Licenciado en Economía,

Médico en sus diversas ramas profesionales,

Médico Veterinario,

Metalúrgico,

Piloto Aviador,

Profesor de Educación Primaria, Secundaria y maestro de especialidades.

Químico en sus diversas ramas profesionales, Farmacia, Químico Farmacéutico y Químico

Farmacéutico Biólogo,

Químico Zimólogo, Químico Bacteriólogo y Parasitólogo.

Trabajador Social.

***Artículo 3°.-** Igualmente se exigirá el título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudios de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales y oficialmente reconocidas como carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes en relación a los planes de estudios de dichas escuelas.*

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 4º.- El Ejecutivo del Estado, previo dictamen del Departamento de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Dirección de Educación Pública oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las Comisiones Técnicas que se organicen para cada Profesión, expedirán los Reglamentos que delimiten los campos de acción de cada Profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas Profesiones.

Artículo 8º.- Para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de Educación Primaria, Secundaria o Prevocacionales y en su caso y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios o vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos que establece la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, la Ley Orgánica de Educación Pública y las demás leyes de Educación Superior vigente en la República.

Los planes de estudios de los planteles profesionales en el Estado, deberán comprender la forma cómo deberá prestarse el servicio social.

Artículo 12.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de otro Estado, serán registrados en éste, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus Leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal.

Artículo 15.- Ningún extranjero podrá ejercer en el Estado las profesiones técnico científicas que son objeto de esta Ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta Ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

Artículo 16.- Dependiente de la Dirección de Educación Pública, del Ejecutivo del Estado, se establecerá una Dependencia que se denominará DEPARTAMENTO DE PROFESIONES, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el mismo Estado y los Colegios de Profesionistas.

Artículo 17.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Profesiones:

- I. Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley;
- II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al mismo en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;
- III. Autorizar para el ejercicio de una especialización;
- IV. Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades;
- V. Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;
- VI. Publicar durante el primer mes de cada año en los periódicos de mayor circulación en el Estado y en el Oficial, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;
- VII. Cancelar el registro de los títulos de profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;
- VIII. Determinar de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;
- IX. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

X. Remitir para su fijación en el lugar visible a todas las Oficinas Públicas en el Estado, en el mes de enero de cada año, lista de los profesionistas con Título registrado;

XI. Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección; y

XII. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 18.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 19.- Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2 y 3 se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado de acuerdo con esta Ley;

III. Obtener patente de ejercicio profesional.

IV. Para los Profesionistas no avecindados en el Estado, sólo se requiere la presentación de su patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesiones, o por la correspondiente dependencia, de otra Entidad.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenio de colaboración con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para coordinar el registro profesional entre la Entidad y el Distrito y Territorios Federales, de acuerdo con las siguientes bases:

Establecer en un solo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos en la expedición de cédulas profesionales con efectos de patente para el ejercicio profesional y de identidad en las actividades profesionales.

b) Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública.

c) Intercambiar la información que se requiera; y

d) Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto de los convenios

De los preceptos transcritos, llegamos a las siguientes conclusiones:

- Que en el Estado, para ejercer cualquiera de las actividades técnico- científicas descritas en el artículo 2 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, se requiere, entre otros requisitos, el de Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado de acuerdo con dicha Ley; y Obtener patente de ejercicio profesional, y para los Profesionistas no avecindados en el Estado, sólo se requiere la presentación de su patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesiones, o por la correspondiente dependencia, de otra Entidad.
- Que se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta Ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de Educación Primaria, Secundaria o Prevocacionales y en su caso y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios o vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos que establece la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, la Ley Orgánica de Educación Pública y las demás leyes de Educación Superior vigente en la República.

De las conclusiones anteriores, y al requerirse expresamente la entrega de copia del documento que acredite la profesión de los servidores públicos del presidente Municipal, según lo refiere la Ley de norma el desarrollo de actividades profesionales en esta entidad federativa, se estima que esta podrá acreditarse ya sea mediante la exhibición de copias del Título Profesional o la Cédula que reconoce la patente de un ejercicio profesional.

Ahora bien, y toda vez que se pide información sobre los asesores adscritos al presidente Municipal, es que resulta oportuno señalar lo que se entiende por "**Asesor**", en este caso se encontró en la página <http://www.definicionabc.com/general/asesor.php> lo siguiente:

ASESOR: Se designa con el término de asesor a aquel individuo que como actividad profesional se encarga del asesoramiento y de brindar consejos a determinadas personas que se encuentran ante determinadas circunstancias, preferentemente sobre imagen, legal, gobierno, finanzas, política, ciencia, entre otras.

A instancias de las finanzas, será el asesor financiero el profesional encargado de descubrir las necesidades financieras de su cliente, analizando una determinada cantidad de cuestiones pasadas, presentes y futuras de este, teniendo en cuenta además su edad, patrimonio disponible, tipo impositivo, situación familiar y profesional. Una vez analizadas todas estas variables, el asesor, le brindará a su cliente una serie de alternativas y recomendaciones de inversión que se ajusten a todo ello que se analizó, para claro, no provocar ningún tipo de contratiempo económico futuro y encima reportarle algún tipo de beneficio con estas.

Ante todo, la relación asesor-cliente, debe estar basada en una mutua y estrecha confianza, de otra manera, nada bueno podría resultar de la misma. El asesor deberá cuidar los intereses de su cliente como si fuesen los suyos propios y por supuesto, siempre pensar en el largo plazo, tendiente a cultivar el tipo de relación.

ASESOR: Persona o grupo de ellas que ofrecen conocimientos y consejos sobre un tema a alguien que carece de esos conocimientos y los necesita. *En economía, el asesor es un profesional que ofrece servicios de asesoramiento y gestión en diversos temas en los que es especialista (bolsa, legal, finanzas, fiscalidad, derecho laboral, contabilidad, etc.), a cambio de unos honorarios. Los despachos especializados en asesoría ofrecen servicios independientes a otras personas o profesionales que carecen de conocimientos necesarios sobre un tema concreto y prefieren la ayuda de un especialista, y también ofrecen a las pequeñas empresas la posibilidad de acceder a los servicios de asesoría sin tener que contar con un departamento propio. Además, los servicios de asesoría suelen ir acompañados de los servicios de gestoría (realización de trámites, entrega y recogida de documentos, etc.), por lo que la función del asesor gestor resulta muy necesaria para el pequeño empresario o profesional que se ha de centrar en su trabajo.*

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que en este sentido cabe determinar que la categoría de “Asesor” se da en atención a la actividad profesional o servicios profesionales que se tiene, con la finalidad de brindar consejos, recomendaciones sobre los conocimientos que este posee respecto a temas en particular como legales, financieros, políticos entre otros, ayudando en la toma de decisiones de aquel que solicita su asesoramiento.

Luego entonces es de gran relevancia que se cuente con los conocimientos adecuados para **el desempeño de sus funciones**, por lo que una forma de acreditar y documentar que se tienen los conocimientos que sirva para la contratación del personal es sin duda mediante el currículum, título, certificado o cédula profesional, entre otros análogos.

Dicho lo anterior es importante señalar que para poder brindar asesoría un una materia o tema determinado forzosamente se requiere poseer los conocimientos del cual se requiere el asesoramiento, por lo que una forma de acreditar y documentar que se tienen los conocimientos que sirva para la contratación del personal es sin duda mediante el currículum y la cédula profesional. Es por ello que la misma **Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios**, dispone como ya se dijo la contratación de personal de confianza bajo la categoría de Asesores.

Por tanto los Presidentes Municipales pueden llegar a contar con personal auxiliar, entre los que se encuentran equipos de **asesores** y auxiliares que analizan su trabajo, le dan forma, trámite y seguimiento y después, les entregan toda la carga de asuntos procesada y lista para ser revisada y, posteriormente, tomar una determinación al respecto. En este sentido, cabe comentar que las atribuciones que tiene a su cargo los presidentes municipales radica o implica la “ejecución de la ley” se refiere a la realización así como de la observancia en la existencia material, de lo que prescribe el orden normativo vigente en un Estado o municipio, por parte de los órganos y organismos que componen su gobierno, así como de su población.

Por ello la Función del Poder Ejecutivo, es necesariamente la realización de la función de administración pública, que no es otra cosa que las actividades de gestión, que el titular de la misma desempeña sobre los bienes del Estado o Municipio para suministrarlos de forma inmediata y permanente, a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien general; dicha atribución tiende a la realización de un servicio público, y se somete al marco jurídico especializado que norma su ejercicio y se concretiza mediante la emisión y realización del contenido de actos administrativos emitidos *ex profeso*.

Por lo que es de suma importancia en la toma de decisiones al momento de la emisión de actos administrativos que incidirán en la gestión pública, relativas a la organización y funcionamiento de los órganos y sobre todo en el manejo de recursos públicos, para lograr satisfacer las necesidades públicas.

Sin duda, y fraseando a Don Manuel Herrera y Lasso la tarea de representación popular, es una tarea que supone preparación adecuada, visión previsor, ciencia y pericia; y tales cualidades muy pocos la reúnen. Lo anterior nos lleva a la reflexión de que hay quienes no necesariamente deban

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de reunir estas cuatro cualidades, pero les ha correspondido ser representantes populares, lo que no implica que su desempeño como tales vaya a ser estéril, porque si bien algunos de ellos no tendrán determinada experiencia o conocimiento en alguna materia, sí sabrán tener la sensibilidad y el sentido común de qué tipo de acciones gubernamentales le van mejor al pueblo que representan. En efecto, la democracia es una acción de ciudadanos, no de expertos o especialistas; por ello el representante popular, no tiene que ser necesariamente un experto en tal o cual tema, el representante popular no tiene ni debe necesariamente saber la técnica administrativa u otra cualquiera, pero debe saber cuáles son las decisiones para el bien común, lo cual implica un deber a estudiar, aprender y conocer de mejor manera los asuntos, allegarse de elementos de juicio que le permitan dilucidar el panorama, y estar en condiciones de tomar decisiones.

Si se reconoce que el arte de la representación popular legislar deber ser fundamentalmente un acto de entender la realidad social, de leer, de pulsar dentro de ella para saber qué la constituye esencialmente, cuál es su esencia y poder determinar qué se necesita para alcanzar el bien común, ello nos lleva necesariamente a que el representante popular está obligado a: ver, juzgar y actuar, con veracidad, justicia y prudencia, por medio de visiones, previsiones, diagnósticos análisis, estudios, asignación de cargas y responsabilidades, integración y organización. Debe, pues haber una brújula orientada, porque la tarea representativa popular sin brújula de conocimiento es un barco a la deriva. Luego entonces, resulta comprensible que el representante además de su sensibilidad social, deba sumar argumentos objetivos, analíticos, datos, soportes, etc. Como se ve, necesitan los representantes de la conjunción de dos fuerzas: las del sentimiento y las del pensamiento. Es precisamente en esta función de investigación, análisis, de diagnóstico del Cabildo en este caso, donde los asesores (e incluso de investigadores en materia jurídica, económica, social, entre otros), participan de manera importante, como un auxilio o apoyo subsidiario de los representantes populares.

En base a lo expuesto podemos decir que las tareas de análisis y diagnóstico llevado a cabo por los asesores, se convierten en instrumento de consulta que los miembros del Cabildo requieren - entre ellos al propio Presidente Municipal- para orientar su trabajo en áreas o temas específicos sobre las que no tienen suficientes conocimientos, pericia o experiencia, o bien para confirmar sus ideas. La asesoría o la investigación cumple así un papel fundamental en el desarrollo de la función municipal, siempre desde una perspectiva subsidiaria, lo que permite a los representantes populares aprender y conocer de mejor manera el tema o asunto sobre el que habrá de trabajar, dando como resultado una función municipal profesional, y abre la oportunidad de que las decisiones tomadas sean producto sí de la sensibilidad, pero también de la mesura y la prudencia, y por otro lado, el de cotejar, comparar y confrontar con otros órdenes de gobierno y poderes públicos, los diagnósticos y las propuestas de solución, enriqueciendo el debate, la orientación política y en general, el papel de equilibrio administrativo-gubernamental y de organización política que tiene el Ayuntamiento y con ello, responder de mejor forma a los intereses de los gobernados.

Justamente de lo anterior se deriva que son diversas las facultades que tienen los miembros del Cabildo, siendo que en el caso del Presidente Municipal, tiene diversas funciones y atribuciones.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por tanto las funciones de su personal e instancias auxiliares resultan de vital importancia para la tarea gubernamental desplegada por él.

Por tanto, resulta justificable que los presidentes municipales para la toma de sus decisiones se vean apoyados por asesores o especialista en los diversos ramos que les corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto dichos servidores públicos de elección toman decisiones basados en la orientación que les proporcionan sus asesores. Es por ello que los resultados de una administración dependerán en gran medida del equipo de trabajo (entre ellos los asesores) con el que se cuente, de ahí la justificación sobre el interés social de conocer si quienes orientan o asesoran en las tomas de decisiones poseen los conocimientos profesionales adecuados y el perfil idóneo para el desempeño de su función, ya que el papel que desempeñan coadyuvan a las tareas gubernamentales.

Siendo que en el caso de los asesores su función incide en la preparación para ejercer la misma, pues aunque conozcan las funciones ejecutivas, no deben adolecer de los conocimientos adecuados para aconsejar a los Presidentes; así como no debe existir un desconocimiento de los temas como es el caso de la programación de recursos, la correcta inversión de los fondos públicos, principalmente, si su nivel de estudios es una profesión lo que sin duda tal vez no se consigue si existe un menor grado de preparación. Por lo que el asesor debe contar con un nivel de conocimientos profesionales para el desempeño de sus funciones, ya que no en todos los casos es palpable este hecho. En conclusión se puede señalar que la importancia radica en lo siguiente:

1. Que quienes son asesores cuenten con un nivel de preparación adecuado para poder aconsejar a los presidentes municipales.
2. Que quienes funjan como asesores cuenten con una destacada trayectoria académica o profesional a los que conviene tener en el ejecutivo (presidente Municipal)

Cabe recordar que lo solicitado por el **RECURRENTE**, atiende a conocer al profesión de los asesores del cual en el caso particular como se expuso, no se encontró normatividad específica del **SUJETO OBLIGADO** como pudo ser un Manual administrativo, o Lineamientos que determinara con certeza la formación de expedientes de personal y que presuma normativamente obre la documentación que acredite dicha profesión, no obstante lo anterior de manera general conocer la profesión en el caso de los servidores públicos o como en el caso acontece “asesores de presidente Municipal” sin duda representaría relevancia en su publicidad en base a que el perfil de idoneidad se reflejara en la toma de decisiones que realicen el presidente Municipal y que atañen a la actividad gubernamental, por tanto deben estar sustentadas en el profesionalismo y preparación. Por lo que los datos sobre conocer las plazas ocupados dentro de una Institución gubernamental o la trayectoria laboral de un funcionario como el asesor de un presidente municipal es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable.

Así mismo es de contextualizar que para aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Confianza dentro del ayuntamiento, de los mismos sí se genera un expediente

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

conformado, entre otros documentos, por el correspondiente currículum que permita establecer su experiencia en el puesto a desempeñar.

Por tanto se presupone la existencia de llevarse a cabo registros y expedientes laborales de los servidores públicos de confianza que se contrataron bajo la categoría de asesor del Sujeto Obligado, por lo que existen documentos como el currículum que forma parte de la acreditación los conocimientos que se tienen en los temas o materias

Por lo que queda establecido en la Ley de la materia que el alcance del derecho de acceso a la información, implica los siguientes tres supuestos: **I.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados; **II.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y **III.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información que si bien no es generada por el **SUJETO OBLIGADO** si ha de obrar en sus archivos con respecto a la información curricular y documento que acredite la profesión bajo la cual se brinda la asesoría, ya que se trata de información de carácter público.

De los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar, como ya se señaló, que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la documentación que soporta la información respectiva “profesión y currículos”.

Acotado lo anterior, es menester puntualizar que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, así como el currículum y el documento bajo el cual se sustenta la profesión y que se presupone como requisito fundamental para el desempeño de sus funciones **de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál son los conocimientos y experiencia** que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Conviene mencionar la importancia de dar a conocer el documento que certifica la profesionalización cedula o currículos de un servidor público sin duda como es el caso de los asesores sin duda puede reflejar el buen desempeño de la función pública. Por lo que tal cierta información es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad para la ocupación del cargo que ocupa.

Por otro lado, lo que pretende transparentarse con el acceso del *curriculum y los documentos soporte que avalen su profesión* de una persona, es conocer su perfil para el puesto que desempeña,

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

además de conocer su experiencia en el área. Es así que entregar este documento favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

Ahora bien, el *curriculum vitae*, es un documento que contiene la historia de vida de una persona, en donde se destaca su desarrollo profesional y laboral, además de datos relacionados con su vida privada, de conformidad con ello, este Instituto se ha pronunciado en múltiples ocasiones de que el *curriculum* de un servidor público es un documento de naturaleza pública y sólo los datos relativos a la vida privada de la persona son clasificados por dato personal.

Por lo tanto el *currículum vitae* de un servidor público contiene tanto información pública como confidencial, es que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas del currículum vitae de los servidores. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Se debe destacar el hecho de que la documentación requerida, contiene datos personales, lo cual pudiese surtir el supuesto legal de clasificar los datos personales que deben ser especialmente protegidos por ser de carácter confidencial, por lo cual se debe dar acceso igualmente en su "versión pública", por lo cual dicho soporte tampoco puede ser estimado como clasificado en su totalidad, sino solo algunos de los datos contenidos en él, mismos que mediante su testamento o eliminación, permite su acceso al público resguardando por un lado el acceso a la información y a su vez se permite proteger los datos que si son confidenciales.

En resumen *hay información con datos personales, cuyo acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, como se expone a continuación, mediante su acceso en versión pública.

Cabe recordar que parte de lo solicitado por el **RECURRENTE** es conocer la documentación con la que se ostentan como profesionistas, e igual manera, *curriculum vitae* de los asesores del Presidente Municipal, sobre éste último, lo referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental o el perfil profesional de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la profesión que posee la persona responsable de realizar las funciones gubernamentales, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican, o para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones que se desempeñan. Por lo que tal cierta información de un servidor público es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Luego entonces, mediante la entrega de **versiones pública** de dichos *currícula o soportes que acrediten el nivel profesional* permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XIV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 49.- *Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar **versiones públicas**.*

De conformidad con ello, este Instituto se ha pronunciado en múltiples ocasiones de que el *currículum* de un servidor público es un documento de naturaleza pública y sólo los datos relativos a la vida privada de la persona son clasificados por dato personal, pero en todo caso bajo un principio de máxima publicidad se da acceso al mismo en su versión pública.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público las cédulas o títulos profesionales de servidores públicos pero en su versión pública.

Ahora bien, respecto de los Títulos Profesionales o las cédulas que otorgan la patente para desempeñar una profesión, debemos mencionar que son de acceso público, el número de la cedula profesional en su caso, la profesión o actividad que comprende, el nombre de la Universidad de la cual es Egresado el Servidor público, así como la firma de los servidores públicos de Universidades públicas es de acceso público, pues cabe decir que el carácter de público también se trasladan a los documentos soporte de la información solicitada como puede ser el currículum, cedulas y títulos profesionales la cual contiene tanto información pública como confidencial, es por ello que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de los currículos, cedulas y títulos profesionales de los servidores, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos como nombre y el numero de la cedula profesional y en los casos de los títulos profesionales el nombre y la escuela de procedencia e incluso la firma de los servidores de la Universidades o Escuelas que son públicas, estas se conciben como de carácter público.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo, por lo que se refiere al currículum o documento fuente respectivo que contenga el grado de estudios, pueden llegar a contener otros datos personales que sí son confidenciales, por lo que procede a instruir a **EL SUJETO OBLIGADO** a que elabore y entregue **versiones públicas** de los mismos, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos relativos a los cargos que se han desempeñado y desempeña, así como los antecedentes profesionales y laborales, pero en dichas versiones públicas si deberán eliminarse otros datos personales del servidor público, tales como su **teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)** y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer.

Además debe resguardarse la **fotografía** de aquellos documentos que la contengan, ya que es criterio compartido que la fotografía de los certificados y títulos profesionales es un dato personal que debe protegerse mediante la confidencialidad, debido a que son datos personales relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, y que de revelarlos se podría transgredir esa intimidad y se podrían revelar en este caso en particular las características físicas de su titular. Por tal motivo y tomando en consideración que la divulgación de dichas fotografías puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

Así también en el caso de las **Firmas**, es de mencionar que si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, la cédula profesional no fue firmada por su titular en ejercicio de sus funciones, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

En efecto, las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un título o cédula profesional expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el título fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que no aplica la excepción de la protección al dato personal y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

De igual forma, sucede con la cédula profesional, que se trata de un documento expedido por una institución pública a través de sus servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que constituyen información de naturaleza pública. En este sentido, las firmas de servidores públicos en ambos documentos no deben ser eliminadas de las versiones públicas; no así, la firma del titular de la cédula ya que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas,

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.

La firma de los interesados se encuentra en las cédulas profesionales como parte del requisito que la Secretaría de Educación Pública federal, señala para la obtención del documento y, las firmas de manera general constituyen un dato personal y sólo por excepción en tratándose de servidores públicos, se exceptúan de esa protección, toda vez que el interés público que reviste su difusión, rebasa el ámbito privado. Así, atentos al principio de finalidad la firma en las cédulas profesionales, se plasma como parte del requisito establecido por la institución competente para emitir las y tiene por efecto que los profesionistas se acrediten ante las autoridades que corresponda, al momento de ejercer. Al respecto, el artículo 27 de la Ley señala lo siguiente:

***Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:*

...

En este orden de ideas, la cédula profesional, sólo debe ser entregada ante aquellas autoridades antes las cuales las personas se ostenten como profesionistas acreditados para fungir como tal.

Por tanto, y expuesto lo anterior, en efecto el **SUJETO OBLIGADO debe elaborar la versión pública del currículum, de la cédula y/o títulos respectivos** ya que pueden llegar a contener datos personales, sin dejar de transparentar aquellos datos que incidan en las acciones gubernamentales. Luego entonces, por un principio de máxima publicidad se puede dar acceso al mismo en la referida versión pública.

A mayor abundamiento cabe por analogía el siguiente Criterio **03/2006** emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que refiere sobre la publicidad de la información en versión pública de los Currículo Vitae que dispone lo siguiente:

Criterio 03/2006

CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

Ejecución 5/2006, derivada de la Clasificación de Información 2/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carmen Liévano Jiménez. - 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

Adicionalmente que sirve como analogía el **criterio I5/2006** del Comité de Información emitido por el Poder Judicial sobre la publicidad de la información de los expedientes laborales de los servidores públicos que señala lo siguiente:

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. *La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.*

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por su parte, en este mismo sentido esta también como ejemplo y por un principio de analogía el **criterio 003/09 del IFAI** que versa sobre lo siguiente:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. *Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae*

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Sirve también como refuerzo de lo expuesto los **Criterios 02/10 y 06/10** emitidos por el **IFAI**, en donde se reconoce el acceso público de cédulas o títulos profesionales de servidores públicos en su versión pública, y cuyos criterios solo permiten reforzar que conocer la experiencia o trayectoria profesional -y que forma parte de los currículum de los servidores públicos- se trata de información de acceso público, siendo dichos criterios los siguientes:

Criterio 02/10

Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión Pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

Criterio 06/10

Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público las cédulas o títulos profesionales de servidores públicos pero en su versión pública. Luego entonces, es probable que el currículum o en caso de ser necesario el documento fuente respectivo que contenga el grado de estudios, pueden llegar a contener otros datos personales que sí son confidenciales, por lo que procede a instruir a **EL SUJETO OBLIGADO** a que elabore y entregue **versiones públicas** de los mismos, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos relativos a los cargos que se han desempeñado y desempeña, así como los antecedentes profesionales y laborales, pero en dichas versiones públicas si deberán eliminarse otros datos personales del servidor público, tales como su **teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)** y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer.

Dichos documentos deberán entregarse bajo la modalidad del SICOSIEM, ello con el fin de enderezar su actuar a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.¹

Derivado de lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que se trata de información que debe de obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.
- Que se trata de información de acceso público en su versión pública.

SÉPTIMO.- Análisis de la información que fue remitida como respuesta a EL RECURRENTE por EL SUJETO OBLIGADO y saber si se satisface o no la solicitud.

Es de precisar que el **RECURRENTE** solicitó en términos generales:

1. Juicios donde el SUJETO OBLIGADO interviene como parte demandada
2. Convenios laborales
3. Así también requirió el currículum vitae de los señores armando fuentes y Luis Antonio, los cuales son los asesores del presidente municipal y
4. documento que acredite a los señores armando fuentes y Luis Antonio, para acreditar que son licenciados en derecho y los cuales son los asesores del presidente municipal

¹ "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que se refiere al - **requerimiento marcado con el numeral uno y dos**- se analizara más adelante en base que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud señalando en el sentido que con base en los artículos 19 y 20 fracción I a la VII Y 21 fracciones I,II , II, dicha información no puede ser entregada toda vez que es clasificada y reservada, por lo que hace al nombre de las personas que han demandado al H. Ayuntamiento en los juicios laborales, civiles o de otra cualquier otra naturaleza. Por lo que esta Ponencia entrara a su estudio y análisis en subsecuentes considerandos.

Ahora por cuanto hace al -**requerimiento tres y cuatro** - sobre “**currículo vitae de los señores armando fuentes y Luis Antonio, para acreditar que son licenciados en derecho y los cuales son los asesores del presidente municipal**” y “ **el documento que acredite a los señores armando fuentes y Luis Antonio, para acreditar que son licenciados en derecho y los cuales son los asesores del presidente municipal**” (Sic).

Resulta oportuno mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en pronunciarse sobre la existencia e currículo alguno.

Como ya se expuso la función que desempeñan como asesores para aconsejar al Presidente Municipal, origina su importancia de saber y conocer cuál es el perfil de los que asesoran a los presidentes quienes se apoyan en dicho servicio para tener elementos de juicio, de valor, para su análisis y decisión, y cuya función como ya sé expuso es de alguna manera tiene repercusiones en la vida administrativa gubernamental, por lo que dicha información es de interés público. Por lo que resulta plausible conocer los datos relevantes sobre el perfil profesional de dichos servidores públicos y, en su caso, sobre su desempeño o experiencia profesional y laboral, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo.

Como ya se dijo se presume la posibilidad que derivado de sus funciones que los asesores particularmente el relativo a seleccionar entre los candidatos al que mejor cubra las características del puesto, se podría deducir la viabilidad sobre la existencia en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** del currículum de los asesores correspondientes, por lo que si bien hay no se pronuncia al respecto, lo cierto es que para esta Ponencia si existe la posibilidad de poder contar con la documentación, es que se ordena proporcione acceso al Recurrente sobre el currículum de los asesores del presidente municipal, ya que como se expuso en el Considerando anterior se trata de información de acceso público, que se puede proporcionar en su "versión pública".

Por lo que se refiere al documento para acreditar la licenciatura el Derecho el **SUJETO OBLIGADO** indica número de cédula profesional número: 4252751 de Lic. Luis Antonio Vázquez Carrillo, que lo acredita como **LICENCIADO EN DERECHO**, misma que puede consultar en la dirección general de profesiones ubicada en Insurgentes Sur, Distrito Federal. Como se puede observar el Sujeto Obligado por un lado solo se pronuncia sobre una de las personas respecto de las cuales se pide información y por el otro solo da acceso al número de cedula, pero para esta Ponencia la respuesta es incompleta y además no corresponde con lo solicitado, pues la intención del ahora Recurrente es que se le de acceso a información sobre dos personas y que de los mismos se de acceso a documentos, ya que en su solitud claramente refiere

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

el "documento que acredite a los señores armando fuentes y luis antonio , para acreditar que son licenciados en derecho y los cuales son los asesores del presidente municipal". (sic). Por lo que no queda satisfecho el derecho de acceso a la información, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en cuanto a la persona que identifica el ahora Recurrente como "Armando Fuentes" y en ese sentido, bajo los criterios de suficiencia y precisión debió haber informado al respecto al solicitante de si en efecto dicha persona labora o no dentro del Ayuntamiento como asesor del presidente municipal.

Por otro lado tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de los soportes documentales que acrediten la profesión, y que como ya se acoto en el considerando anterior esto significa que lo requerido podrá acreditarse ya sea mediante la exhibición de copias del Título Profesional o la Cédula que reconoce la patente de un ejercicio profesional. Pero reiterando que para esta ponencia, la solicitud de mérito, tiene como finalidad, la obtención de los instrumentos públicos con los que acreditan la profesión de los asesores del presidente municipal, y que en el caso en estudio si bien es cierto se pudiese considerar que el requerimiento es únicamente sobre cierta profesión, toda vez que la redacción de éste así pudiese indicarlo, para esta Ponencia la referencia de la profesión empleada en la solicitud es únicamente ejemplificativa, por lo que debe entenderse que se refiere a la profesión que tenga y no únicamente a licenciado en derecho, no obstante de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que por lo pronto respecto del que si se da cierta información se trata de un asesor que sé ostenta con la profesión de Licenciado en Derecho, por lo que en este caso ya hay claridad de la profesión de uno de ellos, no así del que se fue omiso, por lo que de este deberá estimarse que deberá darse acceso al soporte de su profesión sea o no la de licenciado en derecho, ello bajo los criterios de máxima publicidad y suficiencia en beneficio del solicitante.

Por lo tanto deberá dar acceso al soporte respectivo de titulo o cedula profesional de la profesión respectiva que ostentan cada uno de los asesores correspondientes. Siendo necesario reiterarle al SUJETO OBLIGADO que uno de los principios o valores del derecho de acceso a la información es precisamente el que se constituye como un derecho de acceso a documentos.

En efecto, ciertamente, en diversas resoluciones el Pleno de este Organismo Garante, ha reconocido y señalado en ejercicio de sus atribuciones interpretativas, que el derecho a la información, si bien su génesis en nuestro ámbito constitucional, tuvo interpretaciones diversas a la que actualmente se le otorga, al momento de ir evolucionando por virtud de la doctrina, interpretaciones jurisprudenciales y prácticas internacionales, se distinguió, por lo que se refiere a su vertiente de acceso a la información pública, por ser un derecho para poder tener acceso a documentos administrativos, y no tanto un derecho a obtener una respuesta a las diversas postulaciones o preguntas formuladas por los individuos, para eso precisamente se reconoce por la Constitución General el Derecho de Petición.

En así, que resulta oportuno exponer que para garantizar el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, que toda autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

y Municipal conserven la información que generen, administren, posean o que obre en sus archivos, en el caso de los **SUJETOS OBLIGADOS** al señalar en alusión a la materia de transparencia y acceso a la información pública el que se **“obliga a los Sujetos Obligados a conservar y mantener sus archivos”**. Dicho deber tiene mayor importancia en la propia génesis del ejercicio de este derecho, pues se trata de la libertad de todo gobernado de poder acceder a los “documentos” en poder de los Sujetos Obligados.

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. En el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.

2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.

*3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

De la cita de los párrafos anteriores, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, **o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos** Federal, **Estatal** y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes **generen o posean en ejercicio de sus atribuciones**; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. **Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades.** Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: Los Expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, y **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es sin importar su fuente o fecha de elaboración, conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Acotado ello, es que el SUJETO OBLIGADO debe proporcionar el soporte documental respectivo en su "versión pública", que acredite al asesor del presente municipal en la profesión de Licenciado en derecho, siendo inoperante o ineficaz el argumento del Sujeto Obligado en cuanto a que para acceder al mismo el solicitante acuda a otra instancia, ya que como ha quedado expuesto para este Instituto la información sobre dichos soportes debe de obrar en sus archivos dentro del expediente de personal, más aun ello se refrenda dado que ya se proporciono el número de cédula correspondiente, por lo que la copia de dicho documento fuente obra en poder del Sujeto Obligado.

Sin dejar de señalar, que en el caso de que el servidor público habilitado competente negara la existencia de dicho soporte en sus archivos, entonces el titular de la Unidad de Información deberá hacerlo del conocimiento al **COMITE DE INFORMACION** de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que éste en ámbito de sus atribuciones instruya una búsqueda exhaustiva para

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

la debida localización de la información respectiva, y como consecuencia se haga la entrega de la misma en la forma en que se encuentra disponible. Para tales efectos el Comité debe tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general deberá adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno.

En efecto, debe acotarse que la Declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en sus archivos (cuando la misma por disposición legal debería de obrar), sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de este recurso, asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, o por el otro lado que de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Este Pleno quiere insistir una vez más al **SUJETO OBLIGADO** que debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley a contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida.

Es claro que debe haber un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información solicitada, por lo que en dichos casos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de una búsqueda exhaustiva por todas y cada una de las probables áreas generadoras o poseedoras de la información e incluso al propio presidente, además de que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no se exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de búsqueda de la información.

Así, el artículo 30 de la **Ley de Transparencia invocada** establece lo siguiente:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y **VI.** Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Declaratoria que deberá formular, en lo conducente, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

e) El número de acuerdo emitido;

f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio **del Poder Judicial de la Federación**, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, también cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IFAI)**, que a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

OCTAVO.- Realizar un análisis sobre la procedencia o no de clasificación que realiza el SUJETO OBLIGADO respecto a la información relativa a conocer los nombres de las personas que han demandado al Ayuntamiento en los juicios laborales, civiles y de cualquier otra naturaleza, así como los convenios que se han celebrado con ex-servidores públicos las personas despedidas en esta administración a partir del mes de agosto del 2009 a octubre del 2010.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en realizar un análisis sobre la procedencia o no de clasificación que hace el **SUJETO OBLIGADO**.

EL SUJETO OBLIGADO no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información por considerar que la información es de carácter clasificado.

Es de precisar que el **RECURRENTE** solicitó en términos generales nombre de las personas que han demandado al ayuntamiento en los juicios laborales, civiles y de cualquier otra naturaleza, así como los convenios que se han celebrado con las personas despedidas en esta administración a partir del mes de agosto del 2009 a octubre del 2010.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud señalando en el sentido que de conformidad con que en base en los artículos 19 y 20 fracciones I a la VII Y 21 fracciones I, II, III, dicha información no puede ser entregada toda vez que es clasificada y reservada. En cuanto al nombre de las personas que han demandado al H. Ayuntamiento en los juicios laborales, civiles o de otra cualquier otra naturaleza. Ya que se encuentran en

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

proceso en instancia judicial y asimismo los convenios laborales celebrados con ex-servidores públicos.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al **menos por dos razones:** porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*“...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...** 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...”*

*“El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

*Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la **publicidad de la misma...**”*

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

***Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público², debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –**repetimos excepcionales**- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

² Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro como se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.**

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **“EL SUJETO OBLIGADO”** para clasificar la información, es importante hacer notar la falta de Acuerdo de Comité que encause con certeza el daño presente, probable y específico de la respuesta indicando con claridad y precisión la reserva de clasificación, sino que se limitó a exponer la fundamentación bajo la cual estima la clasificación, referenciando como motivo de la genérico de la clasificación por reserva que la misma se encuentra en proceso en instancia judicial y así mismo los convenios. Como ya se dijo en la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** no se acompaña el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada es decir el acuerdo de comité exigido por la Ley.

Aunado, de que para el cumplimiento de dicho deber corresponde observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a)** Lugar y fecha de la resolución;
- b)** El nombre del solicitante;
- c)** La información solicitada;
- d)** El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;**
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;**
- g)** El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h)** El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i)** Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a)** Lugar y fecha de la resolución;

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Luego entonces, para la mejor comprensión de la Titular de la Unidad de Información, el procedimiento es el siguiente: corresponde al Servidor Público Habilitado entregar la información que le requiera la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el Servidor Público Habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, la cual lo someterá a acuerdo del Comité de Información para que confirme, revoque o modifique la clasificación. En razón de lo anterior, en virtud de que no se emitió el acuerdo de clasificación por el Comité de Información, este Órgano Garante de entrada desestima la presunta “clasificación” por lo que no cabe siquiera revocarla.

En esta tesitura, no existe ninguna duda, para el Pleno de este Instituto, que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

***Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Luego entonces, es inconcuso, que dicho **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisiblemente, está privando del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motiva adecuadamente su decisión de negativa de acceso a la información, e igualmente, al no observar los procedimientos previstos para la clasificación de la información, se violenta el debido proceso.

En este sentido, la deficiente fundamentación, y el no cumplir con el debido proceso previsto en la ley, para llevar a cabo la clasificación de la información, sería razón suficiente para desestimar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sin entrar al análisis del fondo de su respuesta. Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU EXAMEN EXCLUYE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Cuando en un juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la **Sala Juzgadora advierta que el acto de autoridad reclamado, es omiso de los requisitos de fundamentación y motivación legales, que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, debe abstenerse de estudiar las cuestiones de fondo y declarar la nulidad del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la misma Entidad Federativa.**

NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 6/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 8/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

En este sentido la falta del acuerdo de comité respectivo, inobservancias al marco legal mencionado, sería razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; en razón que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado al respecto y cumplir con las formalidades expuestas en la ley.

No obstante lo anterior por un principio de exhaustividad se analizara lo manifestado en la respuesta del Sujeto Obligado respecto a la procedencia o no de la clasificación de reserva que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** por todas y cada una de las fracciones indicadas en el artículo 20 de la Ley de la materia.

Sin dejar de señalar previamente por parte de esta Ponencia, que resultó un exceso como se expondrá más adelante, que **EL SUJETO OBLIGADO** haya estimado que todas las fracciones del artículo 20 de la Ley de la materia son aplicables para reservar la información sobre nombres de las personas que han demandado al Ayuntamiento y los convenios laborales celebrados con ex-trabajadores, ya que para el Sujeto Obligado el acceso a dicha información ocasiona que se desestabilice la seguridad del Estado, la seguridad pública, perjudica las negociaciones interinstitucionales, pone en riesgo la vida, integridad y salud de las personas, entre otros.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que por cuestiones de orden y método se entrara a su estudio y análisis respecto a la que se encuentra contenida en el artículo 20 fracción I que a la letra dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.-Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

DECIMO OCTAVO: La información se clasificara como reservada, en los términos de la fracción I de la artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

I.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio del estado, o
- b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes del estado señaladas en los artículos 2 y 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- c) Implicar una afectación al interés estatal o nacional.

II.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México.

Pudiese general actos de violencia con objetivos políticos.

III.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

- a) Impedir el derecho al votar y a ser votado, u,
- b) Obstaculizar la celebración de elecciones Estatales.

IV.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del estado cuando la difusión de la información pueda.

- a) Obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada;
- b) Obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia;

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- c) *Menoscar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;*
- d) *Menoscar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del estado, previstos en el Código Penal Estatal;*
- e) *Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potables, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.*

Como es posible observar, el artículo 20, fracción I, de la Ley de la Materia tutela o protege la información cuando la difusión de la información pueda poner **en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México o en su caso se ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del Estado de México.** Así también se puede invocar cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la **integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.**

Por lo que en este sentido conviene entonces cuestionarse si la publicidad respecto a conocer el nombre de las personas que han demandado al H. Ayuntamiento en los juicios laborales, civiles o de otra cualquier otra naturaleza y los convenios laborales celebrados con ex-servidores públicos y el **SUJETO OBLIGADO** comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública.

En este sentido, cabe traer a la reflexión lo que por su parte la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** dispone:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;

II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;

IV. Regular los servicios de seguridad privada; y

V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Artículo 5.- La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II

De las Autoridades Municipales

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Los ayuntamientos;*

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Artículo 16.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;

II a VI .-....

Artículo 17.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;

II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;

IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;

V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;

VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;

VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública

Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;

VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;

X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;

XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;

XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;

XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y

XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

Artículo 18.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III. **Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;**

IV. **Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;**

V. **Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;**

VI a XI.

CAPITULO IV Del Mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 27.- El Gobernador del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida o se encuentre temporalmente.

En el municipio donde residan los poderes del Estado, **el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.**

Artículo 28.- El mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone al respecto lo siguiente:

TITULO III De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana

CAPITULO PRIMERO De los Presidentes Municipales

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a XI. (...)

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XIII. a XVIII. (...)

CAPITULO SEPTIMO De los Servicios Públicos

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. a XI. (...)

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

(...)

CAPITULO OCTAVO

De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 143.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

Como se puede observar la seguridad pública es una función a cargo de los tres ámbitos de gobierno, es decir es una función estatal cuya responsabilidad es compartida entre Federación, Estados y los Municipios, en la que se coadyuvan para la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como sancionar las infracciones administrativas, en los términos de la ley, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias que la Constitución señala. Por lo que la actuación de las instituciones de seguridad pública en los distintos ordenes de gobierno, debe regirse bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En esa tesitura la Ley General del Sistema Nacional Publica prevé como objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo la

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

En ese orden de ideas la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México dispone básicamente para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que esta ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se determinan las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y regulando además las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.
- Que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos entre los que se encuentra la Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.
- Que el Ayuntamiento atenderá la prestación del servicio público municipal de seguridad pública y tránsito.
- Que el Servicio de Seguridad pública es exclusivo de la autoridad Municipal, y no puede ser concesionado dicho servicio a los particulares.

Por lo anterior es que los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función tienen como encomienda salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, debiendo prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, de modo que deben cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales, auxiliando a la población y a las autoridades judiciales y administrativas y en su caso detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante es por ello que de manera general deben cumplir y hacer cumplir la leyes y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal. Ahora bien para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Municipal.

Ahora bien, la solicitud consiste en que se de acceso a los nombres de las personas que han demandado o tienen un juicio en contra del SUJETO OBLIGADO, por lo que para una mejor comprensión esta Ponencia estima oportuno precisar el alcance sobre "juicio" encontrándose en la página electrónica <http://www.wordreference.com/definicion/juicio>, al respecto lo siguiente:

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

juicio

1. m. Facultad del entendimiento que permite discernir y valorar:
su juicio le dictaba prudencia.
2. Opinión, valoración:
no me fío demasiado de sus juicios literarios.
3. Salud mental, estado de la razón opuesto a la locura:
ha perdido el juicio, la pobre;
está falto de juicio.
4. Cordura, sensatez:
demonstró mucho juicio al rechazar la propuesta.
5. **DER.** Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia:
juicio público.
6. **LÓG.** Operación del entendimiento que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones:
le condenaron en un juicio justo.
7. **juicio contencioso DER.** El que se sigue **ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí.**
8. **juicio de faltas DER.** El que trata infracciones leves municipales o penales.
9. **juicio de valor** Opinión, parecer que se da de manera subjetiva, sin pruebas fehacientes que lo demuestren:
por ahora que sea culpable no es más que un juicio de valor.
10. **juicio final o universal REL.** El que ha de hacer Dios a todos los hombres al fin del mundo.
11. **estar uno en su sano juicio loc.** Tener uno cabal y entero su entendimiento para poder obrar con perfecto conocimiento:
desde que murió su hijo no está en su sano juicio.

Así también se encontró en la página <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/juicio>, lo siguiente:

En el ámbito jurídico se denomina juicio al proceso, voluntario o contencioso, que se lleva a cabo ante los órganos del Poder Judicial para lograra una decisión, homologar un convenio o dirimir litigios, comienza con la demanda. En caso de juicios voluntarios puede ser por presentación conjunta de todos los actores, como sucede por ejemplo, en un proceso sucesorio, donde se presentan todos los herederos pidiendo que se les declare como tales. En procesos o juicios contradictorios civiles, la demanda la presenta el actor, que pretende que se declare un derecho a su favor, ofreciendo las pruebas pertinentes u ofreciendo las pruebas pertinentes u ofreciendo darlas en el momento procesal correspondiente de apertura a prueba, y se les da traslado al demandado que tiene la oportunidad de contestar la demanda, ofreciendo a su vez las pruebas de las que dispusiera para contrarrestar la demanda aun realizando una contra demanda, reclamando a su vez pretensiones contra el actor. Los juicios penales requieren una acusación de la victima cuando son delitos de instancias privadas o si son de acción pública pueden iniciarse de oficio por el juez.

Luego de ofrecidas las pruebas y evaluadas las normas legales pertinentes, variando los procedimientos según la materia de la que se trate (pudiendo ser escritos u orales) se dictar la sentencia por parte de la autoridad judicial que pondrá fin al conflicto absolviendo al demandado o condenándolo. Los juicios ser por su materia civiles, laborales, de derecho de familia etc.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Así también en la página <http://www.monografias.com/trabajos14/juiciodefinitivo/juiciodefinitivo.shtml>, se pudo localizar lo siguiente:

1. DEFINICIÓN DE JUICIO, PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

Estos términos se han utilizado como sinónimos; han correspondido a diversas etapas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal:

Juicio: proviene del latín iudicium, que significaba en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla ante el iudex (juez). En Europa, el iudicium no fue solo una etapa, sino todo el proceso. Según la escuela Judicialista de Bolonia, "el juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce – y decide".

Actualmente, en los países de tradición hispánica la palabra juicio tiene, cuando menos 3 significados:

1. Como secuencia de procedimientos a través de los cuales se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso.
 2. Como etapa final del proceso penal (conclusiones de las partes y sentencia del juzgador).
 3. Como sentencia propiamente dicha,
- En nuestro país se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia como "la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso".*

***Procedimiento:** significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.*

***Clariá Olmedo**, afirma, "cuando se habla de procedimiento, cabe entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso. Es el curso o movimiento que la ley establece en la composición de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido".*

***Alcalá Zamoradice**, "el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".*

***Proceso:** es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.*

*Según **Carnelutti** el proceso denota "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio"*

2. NATURALEZA JURÍDICA.

Si se reflexiona sobre qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica.

***Couture** señala que la naturaleza jurídica del proceso "consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial".*

Ahora bien, al respecto es oportuno mencionar que el **RECURRENTE** desea conocer los nombres de los que han entablado juicios en su diversos ámbitos donde el **SUJETO OBLIGADO** figure como parte demandada, por lo que como se aprecia un juicio es un procedimiento ante una instancia de carácter judicial o en su caso análoga como es el caso de las juntas laborales, por tanto es de mencionar que es una "**relación**" existente entre las partes

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

sujetas al proceso, donde se puede inferir dicha relación sujeta a proceso judicial o análoga, no guarda vinculación a una afectación a la seguridad de estado o a la seguridad pública pues dicho procedimiento solo concierne a las partes, pues de manera ejemplificativa, sirve citar lo que establece el Código de Comercio vigente:

LIBRO QUINTO
De los Juicios Mercantiles
TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPITULO I
Del Procedimiento Especial Mercantil

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Artículo 1055 Bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TITULO TERCERO

De los Juicios Ejecutivos

Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Por tanto tal como se observa en el caso de los juicios mercantiles la naturaleza para la sujeción de las partes a dicho proceso es la relación derivada de actos mercantiles, por lo que esta Ponencia no aprecia de qué manera pueda surtir un menoscabo a la Seguridad Pública derivado de actos mercantiles. En este contexto, en el caso en estudio es necesario acreditar que la difusión de los nombres que han demandado al Ayuntamiento y los convenios laborales solicitados, causaría un daño, presente probable y específico que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** no demuestra que a dicha información tendría como consecuencia, causar un daño a **las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México o en su caso se ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del Estado de México, o que se ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional**, y en consecuencia no se acredita la prueba de daño presente, probable y específico, por lo que no se demuestre de que manera la difusión de la información respectiva pueda:

- Poner en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México,
- Poner en riesgo la gobernabilidad democrática,
- Poner en riesgo la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.
- Se menoscabe o lesione la capacidad de defensa del territorio del Estado.
- Se quebrante la unidad de las partes integrantes del Estado.
- Se dé una afectación al interés estatal o nacional.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Se Afecte la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional.
- Se generen actos de violencia con objetivos políticos.
- Se impida el derecho al votar y a ser votado.
- Se Obstaculice la celebración de elecciones Estatales.
- Se Obstaculice las operaciones contra la delincuencia organizada.
- Se obstaculice las actividades de inteligencia y contrainteligencia.
- Se menoscabe a o dificulte las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada.
- Se menoscabe o dificulte las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del estado, previstos en el Código Penal Estatal.
- Se destruya o inhabilite la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potables, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.

En este contexto, para este Instituto existe más evidencia para desestimar la clasificación de la información relativa a los juicios que enfrenta el Ayuntamiento en el que debe entenderse como todos aquellos juicios o procedimientos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** interviene como parte demandada y convenios laborales, pues de conformidad con el análisis realizado en el presente considerando, es posible advertir que el acceso a dicha información en lo absoluto se acredita el menoscabo de las **acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México o en su caso se ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del Estado de México; así como ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.** .

Ahora bien por cuestiones de orden y método se entrara al estudio del análisis de la clasificación contemplada en la fracción II del artículo 20 que señala:

***Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

***II.-** Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada*

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VIGESIMO.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción II del artículo 20 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos del Estado de México con alguno otro sujeto de carácter nacional o internacional.

Así mismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado de México con carácter de confidencial por otros Estados, Organismo Internacionales o cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Público y que por alguna razón se encuentren en los archivos de alguno de los Sujetos obligados por la Ley.

Ahora bien sobre este punto en particular conviene mencionar que en diversos ordenamientos constitucionales a nivel Federal y Local se prevé las negociaciones que sin duda se pueden plasmar a través de la celebración de contratos o acuerdos.

Por lo que es de estimarse que en el caso de conocer nombres de las personas que han demandado al ayuntamiento y los convenios laborales celebrados con extrabajadores no pudiese desprenderse que conocer dicha información pueda llegar a afectar las negociaciones **interinstitucionales, o en su caso aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, por lo que esta Ponencia estima que en el caso de los juicios esta no vulnera las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos del Estado de México con alguno otro sujeto de carácter nacional o internacional.**

Ahora bien respecto de los convenio es de mencionar que se ciñe al ámbito laboral, es decir resuelven una situación de índole laboral donde la partes que intervienen en el, adquieren la calidad de patrón y trabajador, por tanto el convenio siendo el documento que contiene acuerdos de voluntades entre ex servidores públicos y la institución pública, a través del cual se extinguen las obligaciones mutuas como puede ser el pago de las prestaciones que tiene derecho el trabajador y que esta Ponencia pude observar no se involucran acuerdos interinstitucionales que el Gobierno del Estado de México haya celebrado.

Para esta Ponencia en el caso particular el **SUJETO OBLIGADO** no expresa ni manifiesta la existencia de acuerdos o negociaciones vinculadas con la información solicitada para que se pueda validar dicho argumento y analizar, luego entonces indudablemente no menoscaba en nada los acuerdos interinstitucionales que el Gobierno del Estado de México haya celebrado, pues no basta invocar dicha hipótesis sino que debe existir un relación directa de información y publicidad para dicha afectación, por lo que en este sentido tampoco resulta aplicable.

Así mismo es de mencionar que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación a una decisión definitiva derivada un proceso deliberante de intercambio de opiniones o negociaciones entre servidores públicos. En consecuencia un proceso deliberativo implica una relación entre servidores públicos en cuyo caso tienen como finalidad adoptar una decisión gubernamental derivada del intercambio de opiniones y recomendaciones. De lo anterior

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso deliberativo;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo, y
- Que el proceso deliberativo se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado la última determinación.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera un proceso deliberativo cuando exista un procedimiento pendiente de concluir realizado por los propios servidores públicos, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan dicho proceso, por lo que sin duda cuando se han adoptado acuerdos definitivos en cuanto a la prestación de servicio sin duda ya no enmarcan en dicha reserva, toda vez que para que opere deben darse las circunstancias indistintamente que son:

- a) Que no exista un decisión definitiva
- b) Cuando aun habiéndose tomado la decisión definitiva esta no haya quedado extinguida el objeto del proceso deliberativo.
- c) Cuando habiéndose tomado la decisión definitiva la misma resulte aún impugnabile.

De esta suerte, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción II de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con el proceso deliberativo en cuestión, que dicho proceso deliberativo no esté concluido y que la difusión de la información relacionada con el proceso deliberativo no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida toma de decisiones de los servidores públicos que lo llevan a cabo.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción II de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio a la deliberación que realiza la autoridad que substancia el procedimiento en cuestión. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad examinadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Asimismo, para que un documento se considere que se encuentra en un proceso deliberativo deben intervenir y participar en la decisión definitiva que se va a tomar. En ese sentido, en el presente caso es importante señalar que la información solicitada por el **RECURRENTE** no puede considerarse parte substancial de las actuaciones y diligencias, tomando en consideración lo que se ha venido señalando en cuanto a que no se determina la existencia de procesos deliberativos.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Cabe mencionar al respecto, que los sujetos obligados deben distinguir entre aquella información que en sí misma **documenta el proceso deliberativo o registra el sentido de la decisión**, y aquella información no relacionada directa y estrechamente con la toma de decisiones que, en ocasiones, constituye **un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo**. La primera, en los términos descritos, está ligada estricta y directamente con los procesos deliberativos y su difusión interrumpe, menoscaba o inhibe el diseño, acuerdo, negociación e implementación de actos o iniciativas de gobierno; mientras que la segunda al no constituir en sí misma el proceso deliberativo, su difusión no lo daña.

Ahora bien, como ya se dijo para poder invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley de la materia, es necesario que la información solicitada forme parte de un procedimiento administrativo, así como que la información se refiera a **las actuaciones y diligencias propias de los servidores públicos, en tanto estos no hayan tomado la decisión definitiva**.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 20 de la LEY de la materia pretende proteger la información vinculada a los procesos deliberativos que llevan a cabo servidores públicos, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada.

En ese sentido, cabe decir que en el caso de la información solicitada sobre juicios y convenios, no se puede inferir que haya un proceso deliberativo de servidores públicos que realice el **SUJETO OBLIGADO**.

Además de que se está pidiendo solo los nombres de las personas que tienen demandas contra el Ayuntamiento, no acceso a información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo,, por lo q dar el nombre del demandado y suponiendo sin conceder no se estima podría causar algún daño a la deliberación.

Y si bien se alude en la solicitud de dar acceso a los convenios con ex-servidores públicos y el Ayuntamiento, adicionalmente debe tomarse en cuenta que por su naturaleza se trata de asuntos donde la controversia o el litigio laboral han concluido, que precisamente a través del convenio se da por terminada la relación laboral y a su vez las acciones procesales respectivas, por lo que en estos casos ni siquiera se podría aludir a la existencia de información que suponiendo sin conceder se encuentre directamente relacionada con una deliberación.

En ese sentido, no existe una razón para reservar la información ya que la información de ninguna manera afecta un proceso deliberativo, en virtud que en el presente caso, por tanto no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 20, fracción II del ordenamiento legal aludido.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien por cuestiones de orden y método se entrara al estudio del análisis de la clasificación contemplada en la fracción III del artículo 20 que señala:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

VIGESIMO PRIMERO: La información e clasificara como reservada en los términos de la fracción III del artículo 20 de la Ley, cuando se pueda dañara la situación económica y financiera del Estado de México , siempre que su difusión limite l afectividad de proveer a la economía del Estado de recursos en numerario o afecte severamente la estabilidad del sistema financiero o en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Al respecto este Organismo se dio a la tarea de indagar la definición de lo que es la economía por lo que al respecto su pudo situar en la página <http://es.wikipedia.org/wiki/Econom%C3%AD> lo siguiente:

La economía, para [Aristóteles](#), es la ciencia que se ocupa de la manera en que se administran unos recursos o el empleo de los recursos existentes con el fin de satisfacer las necesidades que tienen las personas y los grupos humanos.

Así también en la página <http://www.elprisma.com/apuntes/economia/qe/l.asp>, se pudo encontrar:

Economía: es la ciencia que se ocupa de la manera en que se administran unos recursos que son escasos, con objeto de producir bienes y servicios, y distribuirlos para su consumo entre los miembros de una sociedad.

Por otro lado <http://www.definicion.org/estado-de-situacion-financiera> también se pudo localizar lo siguiente:

Estado de Situación Financiera.- Es un documento contable que refleja la situación financiera de un ente económico, ya sea de una organización pública o privada, a una fecha determinada y que permite efectuar un análisis comparativo de la misma; incluye el activo, el pasivo y el [capital](#) contable. Se formula de acuerdo con un formato y un criterio estándar para que la información básica de la empresa pueda obtenerse uniformemente como por ejemplo: posición financiera, capacidad de lucro y fuentes de fondeo.

De lo anterior se puede advertir que la situación financiera y económica es precisamente el estado que guardan los recursos económicos en este caso del Municipio como parte de la conformación del Estado en un sentido amplio. Sobre este aspecto cabe disponer que los criterios de

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

clasificación de manera clara prevén que solo resulta aplicable dicha fracción solo cuando se limite a la efectividad de proveer de recursos, de modo totalmente austero y como consecuencia se afecte el sistema financiero, ante tal circunstancia la clasificación que realiza el **SUJETO OBLIGADO** sin duda no es procedente ya que conocer los juicios en general y los convenios de índole laboral no se observa que relación pueda existir de modo que se pueda dañar la situación económica o financiera.

De este modo queda acreditada la inoperancia de restringir el acceso a la información bajo este supuesto normativo, pues no se expresan las razones de las cuales se desprenda que la publicidad dañe la situación económica y financiera del Estado, razón por la cual no procede dicha clasificación invocada por el **SUJETO OBLIGADO**.

En este contexto, en el caso en estudio es necesario acreditar que la difusión de *sobre nombres de las personas que han demandado al Ayuntamiento y los convenios laborales celebrados con ex-trabajadores,* causaría un daño a la situación económica del Estado, es decir, se requiere demostrar que el acceso a dicha información tendría como consecuencia, entre otros:

- El menoscabo de la capacidad de económica financiera del Estado.
- El menoscabo a la estabilidad del sistema financiero en su conjunto.
- El menoscabo a la estabilidad del de los sistemas de pagos.

En este contexto, para este Instituto existe más evidencia para desestimar la clasificación de la información relativa a los juicios y convenios, pues de conformidad con el análisis realizado en el presente considerando, es posible advertir que el acceso a dicha información en lo absoluto se acredita el menoscabo de la capacidad económica y financiera, o en su caso la afectación a la Estabilidad del sistema financiero en su conjunto, o el menoscabo la Estabilidad del de los sistemas de pagos.

Ahora bien por cuestiones de orden y método se entrara al estudio del análisis de la clasificación contemplada en la fracción IV del artículo 20 que señala:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VIGESIMO SEGUNDO: *Se clasificara la información como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona*

VIGESIMO TECERO.- *la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:*

I.- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Publico durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III.- La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

IV.- La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o

Por lo que se refiere a la fracción en mención esta solo se puede invocar cuando la información tenga que ver de manera directa primariamente con temas a saber y que posteriormente se acredite que se afecte:

- a) Con la obstrucción de **fiscalización**
- b) Con la **prevención y persecución del delito**
- c) Con la **impartición de justicia** través de sus **órganos jurisdiccionales**
- d) Que afecta la **recaudación de las contribuciones.**

En esa tesitura son cuatro incisos que engloban la fracción IV de dicho artículo en la que evidentemente para que pudiese invocarse primeramente sean temas que trasciendan de manera significativa trasladándose de tal modo que se constituya una violación a disposición legal como en el caso de las leyes fiscales de modo que incidan en la implicación de un delito y se afecte la recaudación, como es el caso que de evasión de impuestos y con ello dar a conocer además pueda afectarse la impartición de la justicia. Otro aspecto conlleva que se pueda afectar la prevención o persecución de delitos.

Así mismo como es posible observar, el artículo 20, fracción IV, de la Ley de la Materia tutela o protege la información cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

seguridad o la salud de cualquier persona, así como las actividades de prevención de los delitos o pueda impedir u obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos.

Efectivamente, para este Órgano Colegiado las consideraciones expuestas por **“EL SUJETO OBLIGADO”** no se encuentran debidamente justificadas ni fundadas, pues no se advierte de que manera conocer la información relativa a *sobre nombres de las personas que han demandado al Ayuntamiento y los convenios laborales celebrados con ex-trabajadores*, pueda lograr materializar un daño presente probable y específico que afecte la **fiscalización, la prevención y persecución del delito, la impartición de justicia través de sus órganos jurisdiccionales o la recaudación de las contribuciones.**

Adicionalmente, dicha hipótesis también prevé lo relativo a que se puede clasificar la información si su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

Por lo que en este sentido conviene entonces cuestionarse si la publicidad respecto a conocer los convenios laborales con ex-servidores públicos y en donde lo más probable es que se entregue finiquito o indemnización o prestaciones a estos derivados del acuerdo, en efecto puede **poner en riesgo la vida, seguridad de los ex-servidores.**

Para este órgano colegiado las consideraciones expuestas por **“el sujeto obligado”** no se encuentran debidamente justificadas ni fundadas:

- Que pone en riesgo la vida de los ex-servidores público en el caso particular invocar que la difusión **pone en riesgo la vida o integridad del ex-servidor público** la misma no se actualiza tomando en cuenta que la restricción al acceso no certifica que se materialice un riesgo para el ex-servidor público que laboraba dentro de una institución pública en el desempeño de su funciones, ya que la exposición de riesgo no compele únicamente a los ex-funcionarios públicos, sino se extiende a toda la sociedad, y que deviene de un factor social como es el índice delictivo, que es ajeno a la transparencia, es por ello, que es conveniente señalar que desde que acepta el cargo efectivamente se encuentra expuestos algunos datos que la ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos.
- En ese sentido, la clasificación por cuestiones de seguridad personal del ex-servidor público no es procedente, pues si bien la afectación de la seguridad personal de los servidores públicos resulta un bien de relevancia y suma importancia, en cuyo caso es la vida e integridad constituyen uno de los más preciados valores, lo cierto es que de conformidad con las facultades y misión que tienen los servidores públicos, conlleva que determinados servidores públicos de esas dependencias se encuentren lamentablemente expuestos a proporcionar datos como lo son sus remuneraciones o sus propias indemnizaciones, finiquitos o liquidaciones, de manera constante a riesgos que pudiera poner en peligro su vida, salud e integridad, por lo que la causal de afectación de la

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

seguridad personal no puede ser la aplicable toda vez que la puesta en peligro, en el caso en estudio, se presentó y se presenta en virtud de la naturaleza misma de un factor social como lo es la delincuencia y por lo cual no es obstáculo para la transparencia y con ello se entorpezca el acceso a la información.

Asimismo resulta oportuno señalar que en el caso particular la restricción para el acceso a la información que invoca el **sujeto obligado** no aplica, en virtud que el hecho de restringir el acceso a la información no garantiza que no sean objeto de delitos, puesto que la delincuencia es un factor social y su problemática corresponde a otros entes gubernamentales quienes son los encargados de velar por la seguridad pública, además conviene señalar que dicho problema social afecta en general a la sociedad tal y como lo manifiesta el **sujeto obligado**, es decir que afecta a toda la ciudadanía lo que nos conduce a señalar que no hay distinción de tales o cuales son las características para ser objeto de delitos como en el caso de los servidores públicos, ya que con independencia de conocer o no sus ingresos pueden o no ser víctimas de delitos como cualquier otra persona.

A mayor abundamiento, los soportes documentales en el que se consigne información sobre personal del servicio público y sus remuneraciones, finiquitos o indemnizaciones este pleno ha sostenido es información de acceso público.

Efectivamente, cabe señalar que si el pago de remuneraciones, finiquitos o indemnizaciones se trata de un acto por el cual el sujeto obligado realice pago por ello, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por tratarse de dinero público, del dinero público asignado y gastado. se desea conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por el ayuntamiento.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que aunque se pida acceso a datos, lo cierto es que el soporte documental respectivo del que se pide acceso, es por otro lado un soporte de acceso público, vinculado o relacionado incluso a información pública de oficio, como es el directorio y remuneraciones tal y como ya se expuso con antelación al momento de abordar el ámbito competencial del sujeto obligado.

Incluso como ya se dijo debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la constitución general, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. los recursos económicos de que dispongan la federación, los estados, los municipios, el distrito federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. en dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer los convenios donde se acuerdo dar finiquito o indemnizaciones a ex-servidores públicos que desempeñaron un empleo, cargo o comisión en el ayuntamiento

Ahora bien por cuestiones de orden y método se entrara al estudio del análisis de la clasificación contemplada en la fracción V del artículo 20 que señala:

***Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, en cuyo caso se dispone lo siguiente:**

***VIGESIMO CUARTO.-** Cuando la información se clasifique como reservada en los términos de la fracción V del artículo 20 y del artículo 24 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.*

Por lo que respecto a la fracción V del multicitado artículo 20 de la Ley el mismo resulta aplicable cuando por disposición legal sea considerada como Reservada, por lo que al respecto los criterios varias veces invocados disponen que solo opera cuando la información la misma se encuentra dispuesta en una norma, por lo que para que dicha hipótesis normativa se actualice los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

De acuerdo con lo anterior, la fracción V del artículo 20 busca proteger aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 20 se requiere que exista una disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate. Así pues, la difusión de la información que es RESRVADA por disposición expresa de un ordenamiento legal, causaría un daño al interés específico que resguarde dicha ley.

Es de hacer notar que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado "principio de reserva de ley". Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra "ley", se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Sin duda alguna este precepto hace referencia que si por disposición legal existiese norma expresa que impida dar conocer la información la LEY de la materia se sujetara a dicha norma, ello con la finalidad de no violentar dicho dispositivo normativo, tal es el caso del secreto comercial o industrial contemplado en la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 82, o en su caso el secreto bancario contemplado la Ley de instituciones de Crédito en su artículo 117 fracción IX párrafo cuarto, en las que se encuentran plasmadas en una ley en donde la Ley en materia de Transparencia debe ceñirse a su reserva contemplada en Ley. Sin embargo no se encontró disposición expresa que prevea su reserva para no dar a conocer la información respectiva.

De lo anterior se advierte que no existe disposición normativa que prevea la reserva de la dar conocer *sobre nombres de las personas que han demandado al Ayuntamiento y los convenios laborales celebrados con ex-trabajadores*, luego entonces no existe la calidad de reserva contemplada en Ley y por ende no aplica dicho deber normativo.

Ahora bien por cuestiones de orden y método se entrara al estudio del análisis de la clasificación contemplada en la fracción VI del artículo 20 que señala:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

*VIGESIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida **en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables**, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.*

Al respecto cabe señalar que esta fracción solo resulta aplicable cuando la información se encuentre relacionada de manera directa con cualquier expediente procesal o procedimiento administrativos seguido en forma de juicio , siempre y cuando las mismas no hayan causado estado o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda.

Asimismo, el Octavo de los Criterios aludidos, determina que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 20 de la Ley no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Como ya se acoto con antelación, de conformidad con el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia prevé que también se considerará como información reservada aquellas que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, el Vigésimo Quinto de de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, dispone que para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativas a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

Como se desprende del precepto anterior, todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.

Asimismo, el Octavo de los Criterios aludidos, en congruencia con el artículo 21 de la Ley de la materia, determina que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 20 de la Ley no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

En efecto, **LA LEY**, prevé lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Luego entonces, se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, **competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos**, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa. **En efecto, de dar a conocer juicios o procedimientos de cualquier naturaleza que se encuentren en trámite, podría llegar a causar un daño directamente relacionado con la defensa planteada por las partes, al poner en riesgo inminente el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un proceso, con la entrega de la información, causando un daño presente a las partes, toda vez que los mismos perjudican la estrategia procesal seguida en el expediente citado**, en atención a que se proporcionarían a los actores en los citados juicios, elementos nuevos en contra de alguna de las partes, y que colocaría en completa desventaja de su contraparte, además de romper el equilibrio referido.

Efectivamente, el **daño presente** se circunscribe al hecho de que de ser el caso de que existan actualmente existen procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada; el **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.

Es así que la divulgación de los procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, causaría un daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que ha llevado esta dependencia ante los Tribunales.

Por eso se aduce que en un proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la reserva el citado juicio, ya que la propia **LEY** de la materia reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado

Atento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20, se deduce que el acceso a procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en trámite, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado. En sentido contrario, cuando los procedimientos o juicios respectivos causan estado ya pueden ser de acceso público, **pero en todo caso en dichos casos deberá proceder la entrega en versión pública, ya que en dichos expedientes concluidos se contienen datos personales de carácter confidencial que deben ser suprimidos de la versión pública, tales datos son el nombre y domicilio de de las partes actora o demandado, presunto infractor, denunciante, querellante, víctima u ofendidos, ya que son datos que inciden en la vida privada o intimidad de las personas, y por lo tanto no procede el acceso de estos datos y en este sentido se eliminan de la citada versión, a fin de asegurar por un lado el acceso públicos a los expedientes concluidos, pero por el otro proteger los datos personales especialmente protegidos, ello en pleno equilibrio al ejercicio del derecho de acceso a la información.**

No obstante lo anterior, también es necesario acotar que ha sido ha sido criterio de este Instituto en sendos precedentes, que los Sujetos Obligados no pueden invocar la clasificación de las actuaciones de un procedimiento con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley, cuando éstos no son la autoridad ante la cual se ventila el procedimiento. Por lo tanto, no se puede invocar la reserva por estar en trámite al procedimiento solo por ser parte, ello no es suficiente para abrir la posibilidad de clasificar las actuaciones del expediente bajo el fundamento citado, pues se necesita ser autoridad legitimada para ello, es decir ser autoridad competente para conocer, substanciar y resolver dicho procedimiento. En efecto, Si bien es cierto, el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una distribución competencial para que los Sujetos Obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información con base en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose del proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, se estima que el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información causa un daño, alteración o perjuicio a dichos procedimientos lo es o el órgano que por ley corresponde las atribuciones para desahogar y resolver dicha reserva.

Además lo solicitado es *sobre nombres de las personas que han demandado al Ayuntamiento y los convenios laborales celebrados con ex-trabajadores*, por lo que cabe decir primeramente que se piden datos sobre "nombres", por lo que no se está pidiendo acceso a las actuaciones procedimentales, ni tampoco a información que pueda llegar a causar un daño directamente relacionado con la defensa planteada por las partes, ni se vislumbra que dar a conocer los citados nombres ponga en riesgo inminente el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un proceso, ya que dicho dato no se deriva pueda dañar las estrategia procesal seguida en el expediente citado, ni se desprende que dar tal información podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, ni que ello afecte la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades. En consecuencia no se pide acceso a expedientes, solamente se pide conocer nombres de los demandados, por lo que esta Ponencia no estima que se surta la hipótesis de clasificación que se estudia.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Además, como ya se dijo en la solicitud se pide que se de acceso a los convenios con ex-servidores públicos y el municipio, por lo que cae reiterar que por su naturaleza se trata de asuntos donde la controversia o el litigio laboral han concluido, que precisamente a través del convenio se da por terminada la relación laboral y a su vez las acciones procesales respectivas, por lo que en estos casos ni siquiera se podría aludir a la existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procedimiento y que el proceso seguido en forma de juicio no haya causado estado.

Acotado lo anterior, este Pleno no quiere dejar de puntualizar que lo solicitado es información que debe proporcionarse en su versión publica, por lo cual cabe reforzar las manifestaciones vertidas con anterioridad, este Instituto considera pertinente citar el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece en la misma tesitura que le Ley de la materia, lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO. La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta los fines que tuvo el legislador al expedir este ordenamiento, lleva a concluir que la restricción establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, por lo que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y si se solicitan antes de que la sentencia respectiva cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes”. “Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia. De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso. Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes. El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado. Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo."

De lo anterior, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de atender el espíritu de la Ley (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), considera que el supuesto de clasificación (restricción de información por ser reservada) previsto por la norma únicamente se actualiza respecto a las pruebas y constancias que obren en los expedientes judiciales, y no así respecto a la información general de los mismos, como lo es el nombre del demandado, el número de expediente o la instancia ante la que se está promoviendo algún juicio de garantías, etc. Por las manifestaciones vertidas es que el Pleno de este Instituto estima procedente la que entrega de la información estadística o genérica de los diversos juicios o procedimientos de naturaleza civil, laboral, mercantil, administrativa, entre otros, en los que **EL SUJETO OBLIGADO** sea parte o interviniente en los mismos.

Ahora bien por cuestiones de orden y método se entrara al estudio del análisis de la clasificación contemplada en la fracción VII del artículo 20 que señala:

***Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

***VII.-** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia*

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, en cuyo caso se dispone lo siguiente:**

***VIGESIMO SEXTO.** Para efectos de la fracción VII del artículo 20 de la Ley, la información que se considere actualiza el supuesto jurídico de la reserva deberá implicar, en su divulgación, daños en base a elementos objetivos y que el mismo presente, probable y específico.*

Por lo que dicha norma tutela que el daño que pueda producirse sea mayor al interés público. En este sentido por lo que respecta a la hipótesis contenida en el artículo 20 fracción VII cabe decir que en el caso particular no resulta aplicable la fracción VII alegada, porque a juicio de este Pleno esa fracción solo se debe invocar cuando dentro de las fracciones del artículo 20 invocado en efecto no existiera una causa o hipótesis de las previstas, y que arriben a la convicción de que por las circunstancias y naturaleza de la información se deba reservar, y efectivamente "el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia", pero se insiste dicha hipótesis de la fracción VII se invoca cuando los motivos o circunstancias que arriban a la posible restricción de la información o causas de reserva no encuadra en alguna de las seis causas específicas previstas en ese mismo artículo 20, sostener su invocación habiendo causal específica llevaría al absurdo de citar en cada reserva esta última fracción.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Como se puede observar de los argumentos esgrimidos por el **SUJETO OBLIGADO** existe una indebida fundamentación toda vez que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular. Sobre la indebida fundamentación la Suprema Corte ha determinado cuando debe considerarse una indebida fundamentación, en la que se señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.82 K

Amparo directo 6706/2005. Provienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1818. **Tesis Aislada.**

Así también la siguiente tesis determina lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular;** por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV*

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.6o.A.33 A

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. Tesis Aislada.

OCTAVO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública. Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (**convenios laborales**) deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**", ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece (que en el caso no acontece). Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Y si bien en resulta procedente en algunos casos testar o suprimir algunos datos personales dentro de la versión publica de los soportes documentales. En consecuencia se debe contemplar que en el caso de poner a disposición documentos de expedientes de juicios y convenios que contuviera información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse en “versión publica” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

En este sentido este Organismo Garante se dio a la tarea de indagar en Internet de manera ejemplificativa los datos que pudieran contener en el caso de un “**convenio de finiquito**” encontrándose al respecto lo siguiente:

CONVENIO FINIQUITO

EN LA CIUDAD DE CALVILLO AGUASCALIENTES DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL CINCO COMPARECE POR UNA PARTE EN SU CALIDAD DE PATRON: LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALVILLO, AGUASCALIENTES, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL SIN DE LA CIUDAD DE CALVILLO, AGS., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ARQ. HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y POR OTRA PARTE EN CALIDAD DE TRABAJADOR: _____, QUIEN TIENE SU **DOMICILIO** EN _____, A EFECTO DE CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO, EL CUAL SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

I.- EL TRABAJADOR DECLARA QUE HA PRESTADO SUS SERVICIOS AL PATRON DESDE EL VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL CUATRO, AL QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL CINCO, PRESTANDO SUS SERVICIOS COMO _____, EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALVILLO, AGUASCALIENTES, POR LO CUAL RECIBE UN SALARIO DE \$ _____ (_____ PESOS 00/100 M. N.) MENSUALES.

II.- CONTINUA DECLARANDO EL TRABAJADOR QUE POR CONVENIR A SUS INTERESES Y ATENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 23 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, EN VIGOR DESEA DAR POR TERMINADA LA RELACION DE TRABAJO EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE CONVENIO.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- EL PATRON DECLARA QUE ESTA CONFORME EN DAR POR TERMINADA LA RELACION DE TRABAJO, CON ARREGLO A ESTE CONVENIO Y POR LA CAUSA A QUE SE REFIERE EL TRABAJADOR.

AMBAS PARTES ESTAN DE ACUERDO EN OTORGAR LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- AMBAS PARTES SE RECONOCEN MUTUAMENTE LA PERSONALIDAD DE CADA UNA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

SEGUNDA.- EL TRABAJADOR NOTIFICA LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO ATENTO A LA CLÁUSULA PREVISTA POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 23 DEL ESTATUTO JURÍDICO MENCIONADO.

TERCERA.- EL TRABAJADOR RECONOCE QUE DURANTE TODO EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS AL PATRON, RECIBIO PUNTUALMENTE EL PAGO DE SUS SALARIOS, ADEMAS QUE GOZO DE TODAS SUS PRESTACIONES A QUE TENIA DERECHO, POR LO QUE EN ESTE ACTO MANIFIESTA QUE NO EXISTE CANTIDAD ALGUNA QUE LE ADEUDEN.

CUARTA.- AMBAS PARTES RATIFICAN EN ESTE ACTO EL PRESENTE CONVENIO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19, SEGUNDO PARRAFO DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

QUINTA.- EL TRABAJADOR NO SE RESERVA ACCION NI DERECHO ALGUNO QUE EJERCITAR EN CONTRA DEL PATRON Y ESTA CONFORME CON ESTE CONVENIO, DECLARANDO HABER RECIBIDO LA ASESORÍA NECESARIA EN MATERIA LABORAL Y ESTAR ENTERADO DE LOS ALCANCES LEGALES DE ESTE DOCUMENTO; POR LO TANTO, LAS PARTES CONSIDERAN QUE EN CASO DE EXISTIR ALGUN ADEUDO HIPOTECARIO O DE CUALQUIER OTRA INDOLE, EN EL CUAL EL ISSSSPEA SEA EL ACREEDOR, EL TRABAJADOR CUMPLIRA CON SUS OBLIGACIONES, EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LAS QUE SE PACTARAN ORIGINALMENTE.

SEXTA.- EL PATRON, EN ESTE ACTO, ESTA CONFORME CON LAS MANIFESTACIONES DEL TRABAJADOR Y VOLUNTARIAMENTE, ESTA DE ACUERDO EN OTORGAR EN ESTA FECHA COMO PAGO DE FINIQUITO AL TRABAJADOR LA CANTIDAD DE \$ _____ (_____ PESOS 00/100 M. N.).

EL FINIQUITO TOTAL SE INTEGRA COMO SIGUE:

A) INDEMNIZACIÓN POR: \$ _____ PESOS

B) PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PARTES PROPORCIONALES: \$ _____ PESOS

SEPTIMA.- EL TRABAJADOR ESTA DE ACUERDO EN QUE EL SALARIO QUE SE HA CONSIDERADO PARA CALCULAR EL PAGO A QUE SE ALUDE EN LA CLAUSULA ANTERIOR, COMPRENDE EL SALARIO BASE, COMPENSACION ORDINARIA COMPENSACION EXTRAORDINARIA Y EN GENERAL TODAS LA PERCEPCIONES QUE POR CUALQUIER CONCEPTO DEBIA PAGARLE EL PATRON DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS; POR LO QUE RATIFICA QUE SIEMPRE RECIBIO TODO SU SALARIO Y DISFRUTO DE SUS PRESTACIONES INCLUSIVE EL PAGO DEL TIEMPO EXTRA CUANDO LO TRABAJO Y QUE EL PAGO QUE RECIBE POR SU ANTIGÜEDAD, CUBRE LOS DERECHOS QUE POR ESE CONCEPTO HABIA GENERADO, POR LO QUE EN CASO DE UNA EVENTUAL RECONTRATACIÓN, COMENZARA DE NUEVO A GENERAR ANTIGÜEDAD COMO SI FUERA LA PRIMERA VEZ QUE PRESTARA SUS SERVICIOS PARA EL PATRON.

OCTAVA.- AMBAS PARTES ESTAN DE ACUERDO EN QUE EL PATRON NO MANTIENE NINGUN ADEUDO CON EL TRABAJADOR AL MOMENTO DE SUSCRIBIR ESTE CONVENIO Y DE RECIBIR EL TRABAJADOR EN ESTE MOMENTO UN CHEQUE NUMERO 0000181 DE BANORTE, POR LA CANTIDAD DE _____ PESOS 00/100 M. N.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

NOVENA.- AMBAS PARTES DAN POR RATIFICADO ESTE DOCUMENTO Y TODA VEZ QUE NO CONTIENE CLAUSULA ALGUNA CONTRARIA A LA LEY, A LA MORAL O A LAS BUENAS COSTUMBRES, DÁNDOLE FUERZA LEGAL Y ELEVÁNDOLO AL CARÁCTER DE LAUDO EJECUTORIADO, COMO SE TRATA DE COSA JUZGADA.

EL TRABAJADOR QUE SE ENCUENTRA AL MOMENTO DE FIRMAR ESTE FINIQUITO, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y PSÍQUICAS Y HABER COMPRENDIDO PLENAMENTE EL ALCANCE DEL CONTENIDO DE ESTE CONVENIO Y LO FIRMO SIN COACCIÓN FÍSICA O MORAL.

ENTERADAS LAS PARTES DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL PRESENTE, LO FIRMAN EL

EL TRABAJADOR EL PRESIDENTE MUNICIPAL _____
ARQ. HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR
LA OFICIAL MAYOR EL JEFE DPTO. DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL
L.A.E. BIBIANA VELASCO ARIAS LIC. MARIO MARLDONADO MILLA EL JEFE DPTO. DE
DESARROLLO
ORGANIZACIONAL
LIC. MARIO MALDONADO MILLA

Por tanto, en el caso de que dicho documento Convenio de Liquidación o Finiquito llegara a contener el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona física**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien si se contuviera la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

***III.** Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***ARTICULO 39.-** Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Quando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

En efecto, la publicidad de la información sobre los convenios laborales como de ser el caso de finiquito, en razón que se relaciona con información relativa a la entrega de recursos públicos por parte del **SUJETO OBLIGADO** a una persona que desempeñó en algún momento un cargo público en la misma, razón por la cual se hizo acreedor a recibir determinada cantidad. Por lo que el finiquito, liquidación o indemnización a un ex-servidor público constituye la entrega de recursos públicos, se trata de una prestación con cargo al presupuesto público, y que permite verificar la probidad, honradez y ejercicio de recursos públicos en con que deben conducirse los servidores públicos en materia de pago por concepto de finiquitos o liquidación de los ex-servidores públicos.

En este sentido, se le insiste al **SUJETO OBLIGADO** que cuando en un mismo documento existe información clasificada e información pública, debe elaborarse la versión pública correspondiente, previa clasificación de la información por el Comité de Información y notificar el acuerdo respectivo al solicitante. Siendo el caso que corresponde al Servidor Público Habilitado elaborar el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...)

En este orden de ideas, y valorando lo anterior el Sujeto Obligado debe elaborar versión pública de la documentación solicitada, lo anterior en los términos establecidos por la Ley, en las cuales **obviamente no pueden omitirse los datos relativos de ser el caso del nombre del ex-servidor público y los montos entregados como finiquito, el concepto y cargo que venía desempeñando**, pero en dichas versiones públicas deberán de eliminarse otros datos personales del servidor público, tales como su teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y demás datos personales que no inciden o incidían en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por todo lo anteriormente señalado, es que la Ley obliga a realizar las correspondientes versiones públicas, por un principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información de carácter pública que transparente las acciones gubernamentales.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **c)** sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, al *haberse negado* una parte de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ante el argumento infundado de **EL SUJETO OBLIGADO** de haber clasificado la información, y que como ya quedo motivado y fundado, existe una permisón constitucional para permitir su acceso público. Asimismo se actualizo la fracción II del artículo 71 ya que la información fue proporcionada fue *incompleta y porque tampoco corresponde con lo solicitado*, ya que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en cuanto al currículum requerido, y porque si bien dio información sobre el número de cédula lo cierto es que no dio acceso a la copia del soporte documental respectivo.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y II, y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de el RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** la respuesta de fecha 24 (Veinticuatro) de Noviembre de 2010 dos mil diez, para el efecto de que el **SUJETO OBLIGADO** entregue la información solicitada.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM**, mediante su escaneo del soporte documental que contenga copia de la información siguiente:

- **Nombres de las personas que han demandado al Ayuntamiento en los juicios laborales, civiles y de cualquier otra naturaleza.**
- **Copia de los Convenios laborales que hubiere celebrado con ex-servidores públicos durante la presente administración.**
- **Currículo vitae de los asesores del presidente municipal, en particular de los señores armando fuentes y Luis Antonio.**
- **Documento que acredite a los asesores del presidente municipal como licenciados en derecho o cualquier otra profesión, en particular de los señores armando fuentes y Luis Antonio.**

En todo caso la entrega de la información deberá hacerse en los términos expuestos en los Considerandos de esta resolución, en cuanto a la "versión pública", tanto lo relativo a convenios laborales, currículum y cedula o título profesional.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 01579/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO Y CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

AUSENTE	
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01579/INFOEM/IP/RR/2010.